

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

QUEJOSA Y RECURRENTE  
ADHESIVA: \*\*\*\*\*

RECURRENTES \*\*\*\*\*: AGENTE  
DEL MINISTERIO PÚBLICO  
ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO  
DE DISTRITO DE AMPARO EN  
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y \*\*\*\*\* (TERCERO  
INTERESADO)

VISTOBUENO  
MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: PATRICIA DEL ARENAL URUETA, DAVID GARCÍA  
SARUBBI Y JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 541/2021, interpuesto contra la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto 187/2021.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se debe, a la luz del parámetro de control de la regularidad constitucional vigente, revisar la metodología, utilizada con base en la jurisprudencia exigible hasta el momento, para delimitar la materia de la revisión adhesiva en los juicios de amparo indirecto. Una vez resuelta esta cuestión, examinar los agravios tanto de los recurrentes principales como de la recurrente adherente, donde se solicita estudiar el fondo del asunto, y decidir si la resolución reclamada es o no constitucional.

#### I. ANTECEDENTES

1. En agosto de dos mil quince, \*\*\*\*\* tenía ochenta y dos años. Décadas antes vivía con su concubina, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien en ese entonces

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

tenía ochenta y ocho años. Ambos vivían en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la Ciudad de México.

2. El cuatro de agosto de dos mil quince, \*\*\*\*\* sufrió una caída en su domicilio. Por la tarde de ese mismo día, se reunió con su hermano, \*\*\*\*\*, quien lo apreció en buen estado de salud.
3. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, \*\*\*\*\* llamó a \*\*\*\*\* para informarle que su hermano se encontraba en mal estado de salud. Por lo tanto, éste se dirigió al domicilio respectivo.
4. \*\*\*\*\* llamó a un médico general y, más tarde, a un médico geriatra. Los médicos acudieron al domicilio para atender a la persona enferma y le prescribieron cuidados y tratamiento.
5. Finalmente, el veintinueve de agosto de dos mil quince, \*\*\*\*\* fue trasladado al Hospital \*\*\*\*\*, donde estuvo internado hasta el veintisiete de septiembre del mismo año, fecha en que falleció.
6. **Averiguación previa y orden de aprehensión.** Por acuerdo ministerial de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Ministerio Público inició la averiguación previa \*\*\*\*\*, derivada de la denuncia realizada por \*\*\*\*\* –por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*– contra \*\*\*\*\*, por los delitos de tentativa de homicidio y omisión de cuidados de su hermano \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.
7. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ministerio Público inició una averiguación previa distinta, con el número de registro \*\*\*\*\*. Esta averiguación se formó con motivo de la denuncia hecha por \*\*\*\*\* contra quien resultare responsable del delito de homicidio de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.
8. El cinco de octubre de dos mil quince, el Ministerio Público ordenó la acumulación de ambas averiguaciones previas<sup>3</sup>.
9. En varias ocasiones entre dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el Ministerio Público declaró el no ejercicio de la acción penal. Estas decisiones fueron

---

<sup>1</sup> Fojas cuarenta y uno a cincuenta y cinco del anexo I.

<sup>2</sup> Folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho del anexo I.

<sup>3</sup> Folio trescientos veintiocho del anexo I.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

objeto de múltiples amparos<sup>4</sup> y recursos de revisión<sup>5</sup> interpuestos por \*\*\*\*\*.

10. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ejerció acción penal contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como probables responsables del delito de homicidio doloso de concubino, en agravio de \*\*\*\*\*. Solicitó, entonces, librar orden de aprehensión contra las imputadas<sup>6</sup>.
11. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México tuvo por radicadas las averiguaciones previas y las registró bajo el número de causa penal \*\*\*\*\*<sup>7</sup>.
12. El dos de octubre del mismo año, la jueza giró orden de aprehensión contra las imputadas por el delito de homicidio doloso de concubino, en agravio de \*\*\*\*\*<sup>8</sup>. De acuerdo con la jueza, se había comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a que se refería el sistema tradicional previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y 132 del Código Federal de Procedimientos Penales.
13. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, fue ejecutada la orden de aprehensión contra \*\*\*\*\* al Centro de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla.<sup>9</sup> El mismo dieciséis de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de declaración preparatoria. En esta audiencia quedó asentado que, en virtud del delito atribuido, no procedía la libertad provisional bajo caución.<sup>10</sup>
14. **Auto de formal prisión.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Jueza decretó auto de formal prisión contra \*\*\*\*\* como probable responsable

---

<sup>4</sup> Juicio de amparo indirecto 364/2016 del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Juicio de amparo indirecto 1050/2016 del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

<sup>5</sup> Recurso de revisión 169/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

<sup>6</sup> Folios seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y siete del anexo III.

<sup>7</sup> Folios seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve del anexo III.

<sup>8</sup> Folios seiscientos sesenta a setecientos cuarenta y cinco del anexo III.

<sup>9</sup> Folios setecientos cuarenta y ocho y setecientos cuarenta y nueve del anexo III.

<sup>10</sup> Folios setecientos sesenta y dos a setecientos setenta y cuatro del anexo III.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

del delito de homicidio doloso de concubino, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* 11

15. **Recurso de apelación.** Inconforme con el auto de plazo constitucional, la inculpada interpuso recurso de apelación. El asunto fue registrado con el número \*\*\*\*\* del índice de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el tribunal de apelación confirmó el auto de plazo constitucional apelado.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

16. **Juicio de amparo indirecto.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes:
  - a) De la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno dictada en el toca penal \*\*\*\*\* por el cual confirmó el auto de formal prisión emitido en la causa penal \*\*\*\*\* por el delito de homicidio doloso de concubino.
  - b) De la Jueza Sexagésimo Séptima Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Director del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, la ejecución de la resolución descrita en el inciso precedente
17. La parte quejosa reclamó violaciones a los artículos 1, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal; relató los antecedentes del asunto, y planteó los conceptos de violación pertinentes.
18. El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México registró la demanda como juicio de amparo 187/2021. Seguidos los trámites de ley, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la jueza de distrito concedió el amparo solicitado aludiendo vicios formales.
19. **Recursos de revisión principales y revisión adhesiva.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y el primero de octubre siguiente, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito y el tercero interesado

---

<sup>11</sup> Folios setecientos noventa y seis a ochocientos noventa y siete del anexo III.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

interpusieron recurso de revisión, respectivamente. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la parte quejosa se adhirió a esos medios de impugnación.

20. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió los recursos de revisión mencionados y formó el expediente con el número 177/2021.
21. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el tercero interesado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 177/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al estimar que el caso era de interés y trascendencia jurídica.
22. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la petición de atracción, la cual se registró como solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 542/2021. El 8 de noviembre de 2021, en sesión privada, el Pleno de la Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión 176/2021 y 177/2021, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
23. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el amparo en revisión 541/2021. También ordenó se turnase al ministro Alberto Pérez Dayán, a quien envió los autos correspondientes.
24. **Retorno del asunto.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó un primer proyecto de sentencia y resolvió que el asunto se retornara a un ministro o ministra de la mayoría que hubiera votado a favor de ejercer la facultad de atracción.
25. El quince de marzo de dos mil veintidós, el caso se retornó a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

### III. COMPETENCIA

26. Este Tribunal Pleno es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), en relación con los diversos 40 y 85 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en lo previsto en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en ese medio de difusión oficial el trece de mayo de dos mil trece, pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual el Tribunal Pleno decidió ejercer su facultad de atracción

### IV. OPORTUNIDAD

27. Los recursos de revisión, principales y adhesivo, se interpusieron de forma oportuna:

- a) En primer lugar, la sentencia recurrida se notificó, vía electrónica, al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>. La notificación surtió efectos el mismo día<sup>13</sup>. Así, el plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez al veintiocho de septiembre siguientes<sup>14</sup>. Si el escrito de agravios se presentó en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, estuvo dentro del plazo legal.

---

<sup>12</sup> Conforme a la constancia visible a folio trescientos cincuenta y seis del expediente de amparo.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico".

<sup>14</sup> Los días once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adoptado en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (referido en el oficio SEP/LE/GEN./003/3069/2021).

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- b) En segundo lugar, la sentencia recurrida se notificó al tercero interesado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>15</sup>. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente; es decir, el veinte de ese mismo mes y año. Por tanto, el plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre siguientes<sup>16</sup>. Si el escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el uno de octubre de dos mil veintiuno, estuvo también dentro del plazo legal.
- c) En tercer lugar, los autos con los cuales se admitió el recurso de revisión en lo principal fueron notificados por lista a la parte quejosa el catorce y el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno<sup>17</sup>. Las notificaciones surtieron efectos el quince y el diecinueve del mismo mes y año. El plazo de cinco días, establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió de la siguiente forma: en el caso del primer escrito de agravios, del dieciocho al veintidós de octubre siguientes; en cuanto al segundo, del veinte al veintiséis de octubre siguientes<sup>18</sup>. Así, si la revisión adhesiva se presentó el veinte de octubre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, estuvo en tiempo.

## V. LEGITIMACIÓN

28. Las partes que acuden a la revisión de amparo indirecto (en lo principal y en lo adhesivo) se encuentran legitimadas:

- a) Por un lado, el agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión, pues tiene el carácter de parte en el juicio de amparo<sup>19</sup> y entre sus atribuciones se encuentra interponer

---

<sup>15</sup> Conforme a las constancias visibles de folios trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cuatro del expediente de amparo,

<sup>16</sup> Los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre y dos y tres de octubre fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Conforme a las constancias que obran a folios diecinueve y ochenta y cinco del expediente del recurso de revisión

<sup>18</sup> Los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro fueron inhábiles en términos de lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>19</sup> Artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

los recursos existentes en asuntos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Además, en el caso, la sentencia recurrida concedió el amparo contra el auto de formal prisión; por lo tanto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.)<sup>20</sup>.

- b) Por otro lado, \*\*\*\*\* –quien actuó por conducto de \*\*\*\*\*– tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo<sup>21</sup>. La parte tercera se encuentra legitimada para interponer recurso de revisión conforme a la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.)<sup>22</sup>, pues se concedió la protección constitucional a la parte quejosa.
- c) Finalmente, \*\*\*\*\* está legitimada para interponer el recurso de revisión adhesivo, pues tiene la calidad de parte quejosa en el juicio de amparo<sup>23</sup> y, en el caso, le fue concedido el amparo solicitado.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

29. Antes de fijar la litis del presente asunto y adentrarnos en su estudio de fondo, es necesario tener presentes los medios de convicción examinados en la causa penal de origen; los argumentos planteados en la demanda de amparo; las razones expuestas en la sentencia recurrida –que advirtió solo vicios de forma–, así como los agravios expresados tanto en los recursos de revisión principales como en la revisión adhesiva. En los siguientes párrafos, este Pleno resumirá cada uno de estos puntos.
30. **Medios de convicción allegados a la causa de origen**<sup>24</sup>. En el expediente de origen destacan los siguientes:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia de rubro: "**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 42. Mayo de dos mil diecisiete. Tomo I. Página trescientos cuarenta y uno.

<sup>21</sup> Artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

<sup>22</sup> Jurisprudencia de rubro de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19. Junio de dos mil quince. Tomo I. Página ochocientos cuarenta y cuatro.

<sup>23</sup> Artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>24</sup> Copias certificadas del expediente 190/2020, remitidas por el Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México en tres tomos (anexos I a III del amparo en revisión 541/2021).



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- a) Denuncia de<sup>25</sup> \*\*\*\*\* (presentada, por escrito, el veintiocho de agosto de dos mil quince), contra de \*\*\*\*\* y/o quienes resulten responsables por el delito de tentativa de homicidio en agravio de \*\*\*\*\* . En la denuncia<sup>26</sup> sustancialmente se relató<sup>27</sup> :
- i. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran hermanos. Este último tenía ochenta y dos años en el momento de su muerte, y vivía desde hacía varias décadas con \*\*\*\*\* en un inmueble ubicado en la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad; la pareja no tuvo hijos en común.
  - ii. El cuatro de agosto de ese año, \*\*\*\*\* se reunió con \*\*\*\*\* y lo vio en buen estado de salud. Sin embargo, el veinticuatro de ese mes recibió una llamada telefónica de \*\*\*\*\* para informarle que \*\*\*\*\* estaba en “muy mal estado de salud y que estaba en estado de agonía”. \*\*\*\*\* acudió de inmediato a verlo. En el jardín la casa, encontró a \*\*\*\*\* y a sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , y a otras parientes y amigas de \*\*\*\*\* .
  - iii. \*\*\*\*\* condujo a \*\*\*\*\* a la habitación de \*\*\*\*\* . Ahí, \*\*\*\*\* constató la gravedad de \*\*\*\*\* : lo vio inconsciente, observó que respiraba por la boca con mucha dificultad y que tenía la garganta reseca. Le indicaron debía usar tapabocas porque, al parecer, \*\*\*\*\* tenía neumonía.
  - iv. A diferencia de lo que le habían dicho, \*\*\*\*\* se percató que su hermano no estaba agonizando, aunque sí en un estado de abandono y sin atención médica acorde a su situación. Desde entonces, \*\*\*\*\* hizo todo lo posible para salvar la vida de \*\*\*\*\* .
  - v. En principio, contactó al doctor \*\*\*\*\* , jefe de Servicios Médicos de la Universidad de \*\*\*\*\* , pidiéndole que fuera al domicilio de \*\*\*\*\* con los médicos que estimara necesarios, solicitándole llevara un humidificador.
  - vi. Aproximadamente a las veintiuna horas de ese día, el doctor \*\*\*\*\* y el doctor \*\*\*\*\* llegaron a la casa de \*\*\*\*\* y lo revisaron para prescribirle el tratamiento y cuidados que estimaron idóneos para su pronto restablecimiento. Estos médicos se percataron de que \*\*\*\*\* había sido medicado indebidamente, estaba en un estado de abandono y no recibía la debida atención.

---

Tomo I, fojas 41 a 45.

<sup>26</sup> Tomo I, fojas 46 a 55.

<sup>27</sup> Tomo I, fojas 41 a 54.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- vii. Específicamente, el doctor \*\*\*\*\* comentó a \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* y sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se habían opuesto a que le suministraran medicamentos al paciente, y a que se le colocara un catéter y una sonda. El doctor informó que quien podía decidir sobre ello era \*\*\*\*\*.
- viii. En esa fecha, \*\*\*\*\* solicitó también al geriatra \*\*\*\*\* auxiliara en la atención de la salud de \*\*\*\*\*. Después de las veintidós horas con treinta minutos, el doctor \*\*\*\*\* avisó a \*\*\*\*\* que su hermano estaba muy delicado, pero no en agonía.
- ix. El veintiséis de ese mes, a las trece horas con cuarenta minutos, \*\*\*\*\* recibió una llamada telefónica de su hija \*\*\*\*\* , quien le relató que cuando visitó su tío \*\*\*\*\* encontró a \*\*\*\*\* y sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes le comentaron que \*\*\*\*\* estaba desahuciado y preferían desconectarlo de los aparatos que los médicos habían instalado. Para ellas, dijeron, era mejor que muriera sin sufrir más dolor.
- x. \*\*\*\*\* se comunicó con su esposo \*\*\*\*\* , quien es médico general. El doctor \*\*\*\*\* comentó que debía estudiarse la posibilidad de evitarle al enfermo el dolor y la agonía. En ese momento, \*\*\*\*\* pidió a \*\*\*\*\* que hablara con su papá para exponerle la situación. Al enterarse, \*\*\*\*\* habló con \*\*\*\*\* y le dijo que por ningún motivo permitiría la muerte de su hermano y que haría hasta lo imposible para salvarle la vida. Poco después, \*\*\*\*\* le pidió a \*\*\*\*\* que acudiera a su domicilio el doctor \*\*\*\*\* porque “se le había desconectado el catéter a \*\*\*\*\*.
- xi. El doctor \*\*\*\*\* fue inmediatamente y descubrió que el catéter no estaba conectado. Sin embargo, estimó que éste no había no se había caído, sino que lo habían retirado. Por tanto, lo instaló nuevamente. Al preguntarle al enfermero qué había pasado, éste contestó que había salido al sanitario y cuando regresó, el catéter ya no estaba conectado. Dijo que en la habitación solo estaban \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\*.
- xii. Ese día, \*\*\*\*\* habló con sus hijas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como con su yerno \*\*\*\*\* , esposo de esta última, sobre la salud de \*\*\*\*\*.

A este documento se anexó reporte de visitas médicas –suscrito por el doctor Mancilla Nava– realizadas a \*\*\*\*\* del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil quince. Además, en la diligencia donde se ratificó la denuncia, se solicitó se practicara una inspección ministerial para verificar el

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

estado de salud de \*\*\*\*\* y, en su caso, se determinara si aquél requería ser trasladado a un hospital para su adecuada atención médica.

b) Inspección ministerial de veintinueve de agosto de dos mil quince<sup>28</sup>, practicada en el domicilio donde se encontraba \*\*\*\*\* . En términos particularmente relevantes, en el del acta se asentó:

- i. Que había acudido a la diligencia \*\*\*\*\* y que ésta se entendió con \*\*\*\*\* . En cuanto a la situación del enfermo, se precisó: *“La persona se encuentra cubierta con sábanas, con benocllisis (sic) en su mano izquierda, con ambas manos hinchadas con los pinchazos del suero, con suero en ese momento y con un tanque de oxígeno al lado, misma persona que se aprecia inconsciente y al parecer sedado, quejumbroso y con tapabocas”*.
- ii. Asimismo, se hizo constar que en la habitación donde estaba el paciente se encontraba el enfermero de cabecera \*\*\*\*\* , así como el doctor \*\*\*\*\* . Se apreciaron, entre otros objetos, una cámara de videograbación, la cual, según \*\*\*\*\* no grababa; por el contrario, el enfermero señaló que sí. También se señaló que el lugar era un poco incómodo y antihigiénico para una persona enferma, por lo cual el médico forense que auxilió en la diligencia recomendó llamar a una ambulancia. Entonces, con la autorización de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* fue trasladado al Hospital \*\*\*\*\* .

c) Dictamen médico de veintinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el perito oficial \*\*\*\*\* , adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien intervino en la inspección reseñada en el punto anterior, donde se concluyó:

1. *El señor \*\*\*\*\* no presenta huellas externas de lesiones traumáticas recientes, NO apto para declarar.*
2. *Sí es necesario trasladar al señor \*\*\*\*\* a un centro hospitalario para determinar su estado de salud actual y determinar cuál es su enfermedad de fondo.*
3. *Se sugiere recabar las notas médicas de los médicos que revisaron el señor \*\*\*\*\* en los últimos dos meses, junto con los estudios que se le realizaron...<sup>29</sup>.*

d) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de veintidós de septiembre de dos mil quince<sup>30</sup>, en la que negó los hechos y señaló:

---

<sup>28</sup> Tomo I, foja 85 a 87.

<sup>29</sup> Tomo I, fojas 90 y 91.

<sup>30</sup> Tomo I, fojas 231 a 236.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- i. Tenía aproximadamente cuarenta años viviendo con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Hacía diez años, \*\*\*\*\* tuvo herpes en el trigémino,  
área circulante del ojo derecho. Problema que fue tratado en el  
Hospital Español, donde fue internado para hacerle un chequeo  
total, pues querían descartar un cáncer. Desde entonces, comenzó  
a perder la vista, por lo que lo operaron de cataratas. \*\*\*\*\* le  
dijo que no quería volver a un hospital. Siguió teniendo problemas  
en los ojos y fue perdiendo la vista poco a poco. Su médico de  
cabecera era el doctor \*\*\*\*\* cuyo consultorio estaba en el  
mencionado hospital. Como \*\*\*\*\* no veía, dependía totalmente  
de ella y del chofer. Después del problema que tuvo en el ojo  
derecho, le pusieron un marcapasos, que era revisado  
periódicamente por su oftalmólogo y su cardiólogo. Hacía  
aproximadamente cuatro años que \*\*\*\*\* aseguraba ver cosas  
inexistentes cada vez de manera más frecuente.
- ii. El cuatro de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las ocho  
horas, \*\*\*\*\* se cayó y pegó en la cabeza, saliéndole un poco  
de sangre, pero se trató de levantar. Ella lo revisó y pidió moviera  
sus articulaciones. \*\*\*\*\* pudo hacerlo perfectamente. Para ese  
entonces, su hija y ella ya habían hablado con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para decirle que necesitaban a una persona que le ayudara con  
\*\*\*\*\*.
- iii. Un día, al salir del Club \*\*\*\*\* en compañía de su sobrina  
\*\*\*\*\* (hija de \*\*\*\*\*) y de su esposo \*\*\*\*\* (yerno de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* dio un paso en falso en las escaleras,  
ella extendió el brazo para evitar que cayera, pero fue la declarante  
quien finalmente cayó. Este incidente determinó la necesidad de  
tener un apoyo. En ese entonces, los asistió un cuidador durante  
cuatro días, pero \*\*\*\*\* se rehusó a que continuara.  
ayudándolos.
- iv. El dos de agosto de ese año, salieron a comer con una prima quien,  
al ver cómo bajaban, comentó que era necesario tuvieran un  
cuidador. Al día siguiente, el señor \*\*\*\*\* le llevó uno. El día en  
que \*\*\*\*\* se cayó, el cuidador no había llegado. Por tanto, fue  
el chofer quien levantó a \*\*\*\*\* y lo vistió. Luego, cuando el  
cuidador y el chofer lo bajaron, lo hicieron de manera muy  
incorrecta. Ese día \*\*\*\*\* tenía una cita con su hermano  
\*\*\*\*\* , por lo que comentó a este último que no era prudente  
que se lo llevara porque se había caído y estaba asustado.  
\*\*\*\*\* le respondió que lo llevaría al médico. Regresaron a las  
catorce horas. Para ese momento, habían acondicionado la sala  
como recámara porque \*\*\*\*\* ya no podía volver a subir las  
escaleras. Toda esa tarde, \*\*\*\*\* estuvo diciendo que lo habían

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

raptado y necesitaba dinero para los secuestradores. Al día siguiente, ella preguntó al cuidador cómo había pasado \*\*\*\*\* la noche y éste respondió que miraba hacia una ventana, decía que estaba raptado y que ya se iba. Su amiga \*\*\*\*\* le recomendó un geriatra (el día que se llevaron a \*\*\*\*\* también se llevaron la receta). Ese especialista fue a verlo, haciéndole preguntas para ubicarlo en tiempo, lugar y espacio, luego, le recetó Risperidal y le mandó a hacer unos análisis de sangre y una tomografía en la cabeza.

- v. Al día siguiente, le reportó al médico que \*\*\*\*\* había pasado la noche diciendo que estaba raptado y pedían mucho dinero por él, entre otras incoherencias. Sin embargo, como no le gustó su diagnóstico, llamó a otro geriatra, de nombre \*\*\*\*\* , quien acudió a ver a \*\*\*\*\* el ocho de agosto. Dicho doctor le suspendió el Risperidal y le recetó IM (sic) ASF y ANARA. El nueve siguiente volvió a ir el doctor \*\*\*\*\* y le aumentó media pastilla de TIM.
- vi. El dieciocho de ese mes, su hija le dijo que debía buscar un neurólogo. Así decidió llevar a \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* con el apoyo de hija \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . En ese hospital, \*\*\*\*\* lo atendió el doctor \*\*\*\*\* , quien lo revisó y ordenó le retiraran todas las medicinas. Ahí aseguró que \*\*\*\*\* tenía demencia senil desde hacía mucho tiempo y que, derivado de la medicación prescrita por los geriatras, se encontraba muy adormilado. Recomendó esperar a que el medicamento se eliminara de forma natural y le dejó solo la medicina para el corazón.
- vii. Posteriormente, entre el dieciocho y el veinticuatro de ese mes, se comunicó con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para informarle del estado de salud de \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , hija de \*\*\*\*\* , la llamó diciéndole que su padre le había dicho que su tío estaba enfermo. \*\*\*\*\* le contó todos los síntomas que tenía \*\*\*\*\* y la medicina que tomaba. El esposo de \*\*\*\*\* , quien es médico y estaba con ella, le preguntó sobre el tratamiento; luego, aseguró que estaba perfectamente bien tratado y que así siguiera. Después de esa llamada, le habló a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para decirle que sentía un alivio muy grande al escuchar que un médico de la familia le decía que \*\*\*\*\* estaba bien tratado.
- viii. Un día después, \*\*\*\*\* volvió a llamar; \*\*\*\*\* le informó de los síntomas, y que el cerebro de \*\*\*\*\* se estaba desinflamando. \*\*\*\*\* vino a México y vio a \*\*\*\*\* . Al día siguiente, al percatarse que este último estaba bastante mal, le preguntó si quería comunicarse con su esposo, quien dijo que \*\*\*\*\* estaba en el fin, que le retirara el suero; le mojará la boca

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

y encías para que tuviera la sensación de que estaba hidratado, y dejara que la naturaleza tomara su curso. De inmediato, ella le habló a \*\*\*\*\* y le dijo lo que había dicho \*\*\*\*\* se puso furioso y dijo que su hermano no se iba a morir, que él iba a hacer todo para salvarlo y que solo él y la declarante tomarían una decisión.

- ix. El veinticuatro siguiente, \*\*\*\*\* fue a su domicilio porque por teléfono ella le dijo que \*\*\*\*\* presentaba flemas y estaba en una situación muy crítica. Al llegar, \*\*\*\*\* se quedó en la puerta del área que se acondicionó para \*\*\*\*\* como recámara, luego se fue. Más tarde, regresó con un médico especialista, el doctor \*\*\*\*\* , quien se presentó con otro médico. Ambos indicaron que llevarían a \*\*\*\*\* al hospital. Ella llamó a \*\*\*\*\* , quien le dijo que ignorara a los médicos, que él hablaría con ellos y que esperaría al doctor \*\*\*\*\* , quien era una eminencia. El doctor \*\*\*\*\* llegó en la noche y prescribió e indicó los medicamentos que debían darse a \*\*\*\*\* ; su hija y \*\*\*\*\* fueron a comprarlos. Luego, llegaron los otros dos doctores y afirmaron que era poco ético llamar a un diverso especialista; ella respondió que se comunicaran con \*\*\*\*\* . Esos doctores le pusieron una sonda y oxígeno a \*\*\*\*\* . Posteriormente, se fue el doctor \*\*\*\*\* , quien iba a ver a \*\*\*\*\* todos los días por las noches. Por su parte, el doctor \*\*\*\*\* acudía a tomarle las pulsaciones todos los días, dos veces. El doctor \*\*\*\*\* mandó a hacerle unos análisis y unas radiografías, así como una terapia pulmonar, la cual la realizó un médico enviado por el doctor \*\*\*\*\* .
- x. El veinticuatro de agosto \*\*\*\*\* tenía muchas flemas y no se las podían sacar. Fue \*\*\*\*\* su hija, quien lo logró. El doctor \*\*\*\*\* dijo que no había encontrado la sonda del diámetro que él quería para no lastimar a \*\*\*\*\* , comentó que este último no pasaba agua y con dificultades se pasaba el analgésico para la llaga que tenía. El viernes siguiente, ella informó al doctor \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* había tomado vaso y medio de agua con gotero. Al ver que ya tragaba, ese médico decidió que no le pondría la sonda, y le cambió el medicamento. A las ocho con treinta horas, pidió al chofer que la llevara a comprar las medicinas. Una vez regresó, tocaron el timbre; era \*\*\*\*\* , acompañado de quince personas aproximadamente quienes gritaron “Ministerio Publico”. Entre ellas, se encontraba el abogado \*\*\*\*\* . Le preguntaron acerca de las recetas y respondió que las tenía su hija. El agente del Ministerio Publico anotó lo que ella le contestó y le pidió que firmara un documento, cuyo contenido no pudo leer porque no traía sus anteojos. Las personas que iban con \*\*\*\*\* le

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

gritaron y trataron de jalonearla para impedirle que se acercara. Sin embargo, ella logró acercarse a \*\*\*\*\* para decirle que muy pronto se verían y que no lo dejaría solo. Luego, llegó la ambulancia y se lo llevaron. \*\*\*\*\* afirmó que tenía que salvar a su hermano; ella dijo que ella estaba de acuerdo con él y que, si le hubiera dicho, habrían ido al hospital. Aclaró que en todo momento se le dio atención médica a \*\*\*\*\* y siguieron las instrucciones de los médicos. Por tanto, considera innecesaria la forma en que ingresaron a su domicilio y cómo fue tratada.

e) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de veintidós de septiembre de dos mil quince<sup>31</sup>, en la cual expuso:

- i. Era hija de \*\*\*\*\* la cual tenía cincuenta y cinco años de ser concubina de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* tenía ochenta y dos años y su madre ochenta y ocho). El cuatro de agosto de dos mil quince, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, acudió, como cada martes, a casa de su madre, donde se encontró con \*\*\*\*\* y el chofer \*\*\*\*\* quienes bajaban la escalera. Ella preguntó por qué bajaba tan despacio y \*\*\*\*\* contestó que se había caído y pegado en la cabeza y cadera y añadió se tenía que ir con su hermano \*\*\*\*\* a una cita. Después, su mamá le platicó que \*\*\*\*\* había pasado por su hermano. Al día siguiente, le marcó a su mamá y le preguntó cómo seguía \*\*\*\*\* . Su mamá le comunicó que irían al doctor. A los dos o tres días, su mamá comentó que le habían recomendado a un geriatra, quien fue a ver a \*\*\*\*\* a su casa y le mandó un medicamento. Dos días después, su mamá le contó que no le había gustado la atención y que le habían recomendado a otro geriatra, al parecer de nombre \*\*\*\*\* , quien sustituyó el medicamento e hizo un informe médico para el seguro de gastos médicos.
- ii. A partir del tres de agosto de ese año, se contrató un cuidador de nombre \*\*\*\*\* , ya que su mamá y su tía notaron que \*\*\*\*\* tenía alucinaciones. Las razones para contratar al cuidador fueron evitar que \*\*\*\*\* estuviera solo y la avanzada edad de su madre. Tres o cuatro meses antes, la declarante habló con \*\*\*\*\* para solicitarle apoyo porque su madre necesitaba de un cuidador para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estuvo de acuerdo. El cuidador llegó, pero estuvo dos días únicamente, ya que \*\*\*\*\* lo rechazó.
- iii. El trece o catorce de ese mes, llamó a su madre; \*\*\*\*\* contestó, diciéndole: *“\*\*\*\*\* tú que eres la única que piensa en esta casa y quiero que me ayudes porque yo tengo más de cien empresas*

<sup>31</sup> Tomo I, fojas 222 a 228.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

que manejo y todo está muy raro porque hay gente aquí en mi casa y todo está muy raro, yo creo que es cosa de secuestro y que hay cosas que se caen de las paredes". Ella respondió: "tranquilo \*\*\*\*\* todo está bien, ahí está mi mamá, pásamela". Al hablar con su mamá, esta última le explicó que el doctor \*\*\*\*\* había dicho que eso era normal porque tenía el cerebro muy inflamado, pero con la medicina se iba a tranquilizar. Para entonces, \*\*\*\*\* ya contaba con dos cuidadores en turnos de veinticuatro horas cada uno: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Posteriormente, le sugirió a su mamá llevar a \*\*\*\*\* con un neurólogo, además de continuar con el geriatra. El dieciocho siguiente, lo llevaron al Hospital \*\*\*\*\* , donde lo revisó el doctor \*\*\*\*\* , a quien le mostraron el estudio practicado por el primer geriatra. El doctor \*\*\*\*\* manifestó que \*\*\*\*\* padecía demencia senil y ordenó suspendieran todos los medicamentos que le habían recetado, menos el del corazón. Asimismo, les indicó que en diez días vería nuevamente al paciente.

- iv. En los días siguientes días, solo habló por teléfono con su mamá para preguntar por la salud de \*\*\*\*\* .
- v. El veintitrés de agosto, su mamá le dijo que \*\*\*\*\* tenía muchas flemas y tosía mucho y le preguntó si marcaba al neurólogo, aunque fuera domingo; media hora después, volvió a llamarme para decirle que el doctor le mandó un médico de emergencia de nombre \*\*\*\*\* . Al llegar a casa de su mamá, se percató que el doctor \*\*\*\*\* ya había revisado a \*\*\*\*\* y dejó indicaciones y una receta, les pidió le pusieran oxígeno y esperaran. Un día después, al ir a casa de su madre, vio que \*\*\*\*\* tenía muchas flemas y tosía exageradamente. Después de la comida, su mamá le marcó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* decirle que la salud de \*\*\*\*\* empeoraba. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* acudió a ver a su hermano y señaló que mandaría a todos los médicos necesarios para curar a \*\*\*\*\* . Aproximadamente a las veintiún horas de ese día, llegaron dos médicos enviados por \*\*\*\*\* ; uno de apellido \*\*\*\*\* y del otro no recordó su nombre, quienes revisaron a \*\*\*\*\* y luego dijeron que debían llevarlo al hospital. Enseguida, su mamá habló con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dijo que los médicos habían sugerido llevar a su hermano a un hospital y le recordó que \*\*\*\*\* siempre había dicho que no y le preguntó qué hacer; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respondió que los mandara a comprar los medicamentos. Como a las veintidós horas con treinta minutos, llegó el geriatra \*\*\*\*\* quien revisó a \*\*\*\*\* y dijo que sí lo veía muy mal, pero debían esperar tres días para ver su evolución, mientras tanto tenían que ponerle suero, antibióticos intramusculares y oxígeno; además, dejó varias indicaciones por



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

escrito y señaló que debían hacerse algunos estudios y que regresaría al día siguiente, pidió un nebulizador y mandó hacer una radiografía de tórax. Finalmente, emitió una receta e indicó a los cuidadores que llevaran una bitácora de toda la actividad de \*\*\*\*\*. Se atendieron las instrucciones del doctor \*\*\*\*\*. Para ese momento ya tenían tanques de oxígeno y el aparato para sacar las flemas; además, fue en compañía de su hijo y de \*\*\*\*\* yerno de \*\*\*\*\* a comprar los medicamentos. Al regresar, vio que estaban de vuelta los dos primeros doctores, instalando el oxígeno y colocándole a \*\*\*\*\* una sonda para orinar, lo cual contradecía las indicaciones del doctor \*\*\*\*\*.

- vi. El veinticinco de ese mes, acudió nuevamente al domicilio de su madre y encontró al doctor \*\*\*\*\* , quien indicó que había necesidad de realizarle a \*\*\*\*\* una circuncisión porque a la hora en que aplicó la sonda, le costó trabajo instalarla, y se le pidió se comunicara con el doctor \*\*\*\*\* . Luego, llegaron a practicarle a \*\*\*\*\* la radiografía del tórax. Como a las veintidós horas con treinta minutos fue el doctor \*\*\*\*\* y prescribió más medicamento, el cual se compró.
- vii. Al día siguiente, el chofer de su mamá le dijo que el enfermero \*\*\*\*\* quería hablar con ella. Esa persona le informó que el catéter del suero se zafó, por lo que la declarante le preguntó si sabía ponerlo y le respondió que no tenía mucha práctica, pero que lo intentaría si le conseguía otro nuevo. Le pidió a \*\*\*\*\* que fuera a la farmacia por uno; pero no hubo. Entonces, habló por teléfono a una farmacia para ver si lo tenían y como dijeron que sí, le pidió a \*\*\*\*\* que fuera a comprarlo. Al regresar, \*\*\*\*\* le avisó que \*\*\*\*\* dijo que la vena se había ponchado y no podía aplicar el catéter. Ella le marcó a su mamá y llamaron al doctor \*\*\*\*\* . Al poco tiempo, ese médico fue a colocar un nuevo catéter. Posteriormente, llegó \*\*\*\*\* y platicaron. \*\*\*\*\* sugirió hablar con su marido (que era médico) y pedirle su opinión. Su mamá habló con esa persona; al colgar, les dijo que el esposo de \*\*\*\*\* indicó que lo mejor era quitarle el suero y la sonda, y que deberían humedecerle. Ella manifestó que había que consultarlo con el médico que había enviado \*\*\*\*\* , por lo cual su mamá sugirió decirle todo eso a \*\*\*\*\* , quien dijo que por ningún motivo harían eso, ya que lo principal era la vida de su hermano. Por la noche, llegó el doctor \*\*\*\*\* y aseguró que había mejoría, pero como ya no estaba comiendo \*\*\*\*\* , probablemente tendría que aplicarle una sonda gástrica.
- viii. El veintisiete de agosto, \*\*\*\*\* tenía menos flemas y mejoraba (de ello le informó \*\*\*\*\* vía *whatsapp*). Recordó que el doctor

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

\*\*\*\*\* también ordenó una terapia pulmonar para extraerle las flemas. Aproximadamente a las veintitrés horas, ese médico les informó que no había conseguido la sonda gástrica del tamaño requerido, pero que al día siguiente la tendría.

- ix. Un día después, la declarante habló por teléfono con el doctor \*\*\*\*\*, quien dijo *“Parece que su papá se va a salvar, ya no aplique la sonda ya que está tragando, o sea que vamos muy bien”*. Ella le pidió que fuera más temprano a ver a \*\*\*\*\* porque a esas horas ya no podía continuar en casa de su mamá; el médico respondió que los siguientes días iría entre las dieciséis y las diecisiete horas.
- x. El veintinueve de agosto, el chofer la llamó para preguntarle dónde tenía guardadas las recetas de los médicos que atendían a \*\*\*\*\* . Ella pidió hablar con su mamá para decirle dónde estaban. \*\*\*\*\* (trabajadora del hogar) le comentó que su mamá estaba con muchos señores y que las cosas estaban muy feas. Cuando pudo hablar con su mamá, esta última le dijo que la estaban culpando de intento de homicidio y que se habían llevado a \*\*\*\*\* . En todo momento le dieron la mejor atención médica posible a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* siempre estuvo informado de la salud de su hermano.

Durante la diligencia, la deponente exhibió seis fojas de los diversos chats que tuvo con el enfermero \*\*\*\*\*, recetas médicas, tickets, bauchers y facturas de compra de medicamentos.

f) Fe de los documentos de veintidós de septiembre de dos mil quince<sup>32</sup>, exhibidos por \*\*\*\*\* durante su comparecencia ministerial, en la que se hizo constar haber tenido a la vista seis recetas médicas, doce facturas de insumos médicos, una orden de pago a una empresa de bacteriología, dos órdenes de entrega de equipos médicos, un recibo de honorarios, un recibo de un tanque de oxígeno, veinticuatro tickets de farmacias, cuatro recibos de compra de medicamentos, un escrito de venta de equipo de enfermería y un comprobante de banco.

g) Comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de veintiocho de septiembre de dos mil quince<sup>33</sup>, en la cual solicitó a la autoridad investigadora se determinara la causa y motivo del fallecimiento de su hermano \*\*\*\*\* .

---

<sup>32</sup> Tomo I, fojas 243 a 245.

<sup>33</sup> Tomo I, fojas 255 a 258.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

h) Inspección ministerial de veintiocho de septiembre de dos mil quince, de la cual se desprende lo siguiente: “... al interior del área de patología que corresponde a un área de aproximadamente quince por doce metros y en donde se aprecia del lado sur una plancha sobre la que se aprecia amortajado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino...”<sup>34</sup>

i) Nota de egreso y resumen clínico a la atención brindada en el Hospital \*\*\*\*\* al paciente \*\*\*\*\* , del que destaca:

i. Diagnóstico de ingreso a ese hospital, por el doctor \*\*\*\*\* , de la que se desprende lo siguiente: “Impresión diagnóstica: Trombosis de Vena Porta + Sepsis de origen a determinación + ÚLCERA SACRA GRADO 3 + Síndrome Orgánico Cerebral Multifactorial + Hiperbilirrubinemia + DESNUTRICIÓN + DESIDRATACIÓN SEVERA”.

ii. Nota de egreso de veintisiete de septiembre de ese año, por defunción, debido a choque séptico y neumonía, con aclaración de que el médico tratante fue el doctor \*\*\*\*\* .

j) Acta de veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrita por el médico legista \*\*\*\*\* , en la que asentó que el cuerpo de \*\*\*\*\*:

*...presenta múltiples equimosis de color rosado violáceo a nivel de la región cervical caras laterales, ambos hombros, región pectoral, ambos antebrazos, con huellas de venopunción en codo izquierdo, dorso de mano derecha y en diversas partes de cara anterior de ambos muslos y ambas piernas, presenta cánula en región umbilical, sonda Foley de tipo uretral vesical, escaras por presión en región sacra que mide dieciséis de longitud por ocho de ancho, otra ulcera por presión de cuatro por tres centímetros de diámetro en borde externo tercio medio de glúteo izquierdo, presencia de sonda rectal, escara por presión en talón derecho de cuatro por dos centímetros, otra de ocho por cuatro centímetros en talón izquierdo. (tomo I, foja 276).<sup>35</sup>*

k) Protocolo de necropsia de veintiocho de septiembre de dos mil quince<sup>36</sup>, elaborado por los peritos oficiales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes concluyeron que \*\*\*\*\*falleció de congestión visceral generalizada.

l) Dictamen oficial en química, de veintinueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por los peritos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes determinaron: “En la

<sup>34</sup> Tomo I, foja 265.

<sup>35</sup> Tomo I, foja 276.

<sup>36</sup> Tomo I, fojas 296 a 298.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

*muestra biológica de sangre de \*\*\*\*\* no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de: Cocaína, Benzodiacepinas, Anfetaminas, Barbitúricos y Opiáceos ...*<sup>37</sup>.

- m) Dictamen en criminalística de campo, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial \*\*\*\*\*, quien concluyó: *“ÚNICA. Las lesiones descritas como venopunción y quirúrgicas fueron realizadas durante su atención médica”*<sup>38</sup>.
- n) Declaración ministerial del doctor \*\*\*\*\*, de tres de septiembre de dos mil quince<sup>39</sup>, en la que ratificó el reporte de las visitas<sup>40</sup> realizadas al ahora occiso anexo a la denuncia, en el que sustancialmente expuso:
- i. El veinticuatro de agosto de ese año, \*\*\*\*\* le llamó para pedirle que fuera al domicilio de su hermano porque estaba delicado de salud.
  - ii. Al llegar, encontró a \*\*\*\*\* postrado en una cama, con respiración difícil por flemas abundantes que le ocasionaban tos y ahogamiento; su enfermero, \*\*\*\*\* le sacaba las flemas manualmente; el paciente tenía francos datos de desnutrición, deshidratación, comisuras labiales con discreto sangrado, resequedad de mucosas, latido cardiaco rítmico al tener marcapasos, estertores en todo el cuerpo, panículo adiposo en abdomen, presencia de globo vesical de volumen importante, edema generalizado a músculos y miembros pélvicos y ambas manos con olor a amoníaco por la dificultad de eliminar orina. Se le hace la observación que está muy deshidratado, y se le pregunta a los familiares si le han dado de comer a lo que contestan que no le han dado agua ni algo de comer. Afirman que sí deglute y salen a comprarle agua de coco para hidratarlo.
  - iii. Llamó a \*\*\*\*\* para explicarle el estado de salud de \*\*\*\*\*, quien le dijo que asistiera al paciente hasta donde fuera posible e hiciera lo necesario para recuperar su salud.
  - iv. Con base en eso, pidió al médico internista \*\*\*\*\* que lo apoyara y ambos llegaron a la casa del paciente a las veintiuna horas de ese día y acordaron un plan de tratamiento para estabilizarlo. Platicaron con los familiares sobre si su estado de salud mejoraría y la calidad de vida que le esperaría. Las cuestiones y sugerencias fueron en tono realmente agresivo y no cooperativo. La familia le enseñó unos resultados de laboratorio y una tomografía tomados a inicios de agosto, en las que se

---

<sup>37</sup> Tomo III, foja 182.

<sup>38</sup> Tomo I, fojas 318 a 320.

<sup>39</sup> Tomo I, fojas 133 a 136.

<sup>40</sup> Tomo I, fojas 58 a 62.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- diagnosticó hematoma subdural en cabeza, ocasionado por caída y para el cual no recibió tratamiento; asimismo, una receta en la que se indicaban algunos medicamentos y la solicitud de un equipo para aspirar secreciones, mismo con el que no contaban en ese momento, pero ante su petición, los familiares consiguieron un tanque de oxígeno.
- v. El deponente se fue a su consultorio y a las veintitrés horas regresó con el doctor \*\*\*\*\* para aplicar al paciente una sonda Foley, pero la familia los interrumpió señalando que el doctor \*\*\*\*\* no lo había indicado. Ante la disputa, llamó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien accedió a que procedieran. También le colocaron un catéter para conectar una venoclisis con solución fisiológica con el fin de hidratar y pasar medicamento al paciente. También se le prescribió y colocó un nebulizador. Se retiraron a las dos de la mañana del día siguiente, con el paciente estable y canalizado. A las diez horas de ese día, visitó a \*\*\*\*\* y vio una notable mejoría. A las diecisiete horas, no notó alteración alguna.
- vi. El veintiséis tampoco notó mayores alteraciones, salvo que la orina parecía ligeramente más clara, pero a las catorce horas de ese día recibió una llamada de \*\*\*\*\* para que acudiera al domicilio del paciente para reinstalarle el catéter, ya que se le había zafado. Al llegar, lo reinstaló y preguntó al enfermero Carlos qué había sucedido. El respondió que salió al baño y al regresar encontró a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a una de sus hijas junto a la cama y con el catéter desconectado. Regresó a las dieciocho horas para revisar y todo estaba en orden.
- o) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (hija de \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* de tres de septiembre de dos mil quince, en la que esencialmente señaló<sup>41</sup>:
- i. El veintiséis de agosto de dos mil quince, acudió a visitar a su tío \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le pidió llamara a su esposo \*\*\*\*\* , quien es médico, para consultarle sobre la enfermedad de su tío quien murió finalmente.
- ii. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* decían que lo mejor sería ayudarlo a morir, ya que estaba muy mal y no querían verlo sufrir. Ellas le pidieron que expusiera la situación a su papá. Para ello, \*\*\*\*\* le marcó, pero su papá dijo que lo importante era salvar la vida de su hermano.
- iii. Después, entró a un cuarto en la planta baja donde se encontraba su tío inconsciente, recostado boca arriba y advirtió que tenía un cuidador de nombre \*\*\*\*\* . Ese día, regresó en compañía de su cuñado \*\*\*\*\*

---

<sup>41</sup> Tomo I, fojas 136 a 139.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

para visitar nuevamente a \*\*\*\*\*, y también acudió los días veintisiete y veintiocho de ese mes.

p) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (yerno de \*\*\*\*\*), de siete de septiembre de dos mil quince<sup>42</sup>, en la que señaló:

- i. El veinticuatro de agosto de ese año, aproximadamente a las veinte horas, visitó al ahora occiso, dándose cuenta de que en la casa estaban \*\*\*\*\* y sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al preguntarles sobre el estado de salud del enfermo, contestaron que era mejor dormirlo para que ya no sufriera, ya que el estado de salud en el que se encontraba no era calidad de vida.
- ii. Tiempo después acudieron al domicilio los médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Al concluir la consulta, le dijeron a \*\*\*\*\* y a sus hijas que era necesario trasladar a \*\*\*\*\* a un hospital, pero se negaron rotundamente: \*\*\*\*\* dijo que si \*\*\*\*\* iba a morir fuera en su casa y no en un hospital. Los médicos le aclararon que el paciente estaba enfermo, pero no moribundo.
- iii. \*\*\*\*\* y sus hijas cuestionaron la calidad de vida que tendría \*\*\*\*\* si se curaba y comentaron que era mejor que ya descansara. Los doctores insistieron en darle tratamiento en su domicilio.
- iv. El doctor \*\*\*\*\* fue por el material requerido y al regresar para instalarle y aplicarle lo necesario, \*\*\*\*\* y sus hijas se opusieron, pero el doctor \*\*\*\*\* se impuso.

q) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de veintidós de septiembre de dos mil quince<sup>43</sup>, quien manifestó:

- i. Laboraba como chofer de \*\*\*\*\* desde hacía cinco años. Desde que ingreso a trabajar se percató que \*\*\*\*\* tenía diversos problemas de salud, siendo uno de ellos que no veía casi nada, tenía un marcapasos y empezó a tener alucinaciones.
- ii. El dieciocho de agosto de ese año, lo llevó a una cita médica en el Hospital \*\*\*\*\* , en compañía de la señora \*\*\*\*\* , su hija \*\*\*\*\* y del enfermero \*\*\*\*\* quien ayudó a bajar al señor \*\*\*\*\* y ponerlo en la silla de ruedas. De regreso, dejaron al señor \*\*\*\*\* con su enfermero en el cuarto que se había acondicionado en la sala, ya que el cuatro de ese mes se había caído; aclaró que ese día, su entonces cuidador, de nombre \*\*\*\*\* había llegado tarde. Relató que con anterioridad se había contratado al señor \*\*\*\*\* un cuidador, pero lo

---

<sup>42</sup> Tomo I, fojas 149 a 152.

<sup>43</sup> Tomo I, fojas 238 a 242.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

rechazó. Sin embargo, le contrataron otro, quien comenzó a trabajar a partir del tres de agosto. Esa persona bañaba y aseaba al señor \*\*\*\*\* para que siempre estuviera lo más presentable posible.

- iii. Sin recordar la fecha exacta, una mañana entró al cuarto del señor \*\*\*\*\* y se percató de que \*\*\*\*\* observaba el suero y que, al no pasar, zafó la manguera del catéter. Cuando advirtió que el suero salía, \*\*\*\*\* lo volvió a conectar, pero no funcionó, pues -le dijo- estaba tapado y le pidió avisara a la señora \*\*\*\*\* para comprar otro. Entonces, enviaron al declarante a comprar otro, que se entregó a \*\*\*\*\* , pero al tener dificultad para colocarlo, se llamó al doctor \*\*\*\*\* , quien fue finalmente lo puso. \*\*\*\*\* le comentó que el médico le había preguntado si le habían dado algo para que lo desconectara, a lo que \*\*\*\*\* respondió que no.
- iv. El veinticuatro siguiente entró al cuarto del señor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* le informó que el señor estaba mal. Aproximadamente a las dieciséis treinta horas de ese día, lo seguía viendo mal. La señora \*\*\*\*\* pidió la comunicaran con la secretaria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para informarle el estado de salud de su hermano. Después, llegó el señor \*\*\*\*\* y habló con la señora \*\*\*\*\* , quien estuvo de acuerdo con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en que mandara doctores para hacer todo lo posible para que el señor \*\*\*\*\* saliera adelante. La señora \*\*\*\*\* comentó al señor \*\*\*\*\* que no quería llevarlo al hospital, porque \*\*\*\*\* pensaba que si lo llevaban era porque saldría muerto de ahí. El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estuvo de acuerdo con no llevarlo.
- v. Al día siguiente, vio diversos aparatos en el cuarto del señor \*\*\*\*\* : un tanque de oxígeno, una máquina para sacar flemas y el suero. Se enteró de que habían ido muchos doctores, y en los subsecuentes días se dedicó a apoyar al enfermero y a comprar lo que pedían los médicos. Precisó que el señor \*\*\*\*\* tuvo visitas más frecuentes por parte de los doctores, y el jueves siguiente ya se veía mejor, abría los ojos, movía más las manos y tragaba líquidos.
- vi. El sábado siguiente, lo esperaba la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que fueran a conseguir un medicamento y unos parches que le había mandado el doctor \*\*\*\*\* . En el trayecto, le comentó que ese especialista había dicho que no iba a ser necesario ponerle una sonda para introducirle alimentos al señor \*\*\*\*\* porque ya mostraba mucha mejoría.
- vii. Al regresar, vio que en la casa estaba el señor \*\*\*\*\* metiendo como a quince personas, entre las que había un ministerio público y varios doctores. Escuchó que se iba a “iniciar” un acta para ver si era posible llevar a su hermano al hospital; el ministerio público interrogó al enfermero Fernando y alcanzó a oír que le preguntaba qué había

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

pasado con el suero y aquél explicó que, de haberse arrancado, habría salido mucha sangre. También exigieron las recetas del primer doctor que atendió al señor \*\*\*\*\*. Había una bitácora donde los enfermeros anotaban todo lo relacionado con el señor \*\*\*\*\* , desde que entraban hasta que salían, la cual se llevaron. Después, pidieron una ambulancia. El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le reclamó al testigo por qué no le habían avisado antes de la condición de su hermano; el testigo respondió que entendía que ya le habían informado. Posteriormente buscó a la señora \*\*\*\*\* quien estaba en el comedor con el ministerio público, con la puerta cerrada, mientras personas tomaban fotos de toda la casa. Cuando llegó la ambulancia, Fernando y él ayudaron a los paramédicos a subir al señor \*\*\*\*\* a la camilla. En ese momento supo que le habían levantado “una acusación” a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; al oír lo relacionado con que se había zafado el catéter, él aclaró que \*\*\*\*\* se lo había retirado porque se había tapado.

- r) Ampliación del protocolo de necropsia, de dos de octubre de dos mil quince, en el que los expertos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* precisaron:

*... la congestión visceral generalizada se debió a infarto agudo del miocardio basado en los resultados del estudio histopatológico, además el corazón se encontró con datos de cardiopatía hipertensiva y las arterias coronarias con aterosclerosis y trombos, a nivel de callado de la arteria aorta con placas de ateromas calcificadas, esto conlleva a una enfermedad orgánica del corazón del tipo crónico; por lo tanto la causa de la muerte es patológica (enfermedad), no tipo traumática; además se describe en encéfalo daño neural hipóxico isquémico agudo, a nivel pulmonar se detectó congestión vascular aguda y hemorragia reciente en espacios aéreos, así como a nivel de hígado y riñón con isquemia aguda; todo ello lleva a una falla orgánica múltiple<sup>44</sup>.*

- s) Dictamen médico de diecinueve de diciembre de dos mil quince, elaborado por el doctor \*\*\*\*\* donde determinó, entre otras cuestiones: “1. La causa de la muerte del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio. 2. La causa de la muerte del C. \*\*\*\*\* no fue derivada de una mala práctica médica. 3. Con los elementos existentes se puede determinar que la causa de la muerte del C. \*\*\*\*\* sí fue derivada de una omisión de cuidados de las personas

---

<sup>44</sup> Tomo I, foja 381.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

*encargadas de su cuidado..."*<sup>45</sup>. Ese peritaje se ratificó el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho<sup>46</sup>.

- t) Dictamen médico de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el citado doctor *\*\*\*\*\**, en el que indicó entre otras cuestiones:

*1. La atención que debió recibir \*\*\*\*\* consistía en brindarle alimentación, líquidos, movilización y la atención médica integral y especializada en un hospital de segundo nivel. 2. La omisión de cuidados que causó la muerte ... son las siguientes: a) No llevar al señor \*\*\*\*\* a una atención médica especializada en un hospital de segundo nivel de manera oportuna al presentar deterioro cognoscitivo, estado de alerta disminuido, y disminuir sus actividades de la vida diaria. b) No recibir una alimentación adecuada ... c) No recibir una adecuada ingesta de líquidos ... d) No movilizar al señor \*\*\*\*\* lo que ocasiono una úlcera por presión sin brindarle la atención médica hospitalaria en un segundo nivel lo que ocasiono que evolucionara a un grado III-IV. e) No movilizar al señor \*\*\*\*\* lo que ocasiono la presencia de neumonía sin brindarle la atención médica hospitalaria ... f) Obstaculizar las opciones terapéuticas ofrecidas (colocación de suero-sondas, etc.) retrasando su tratamiento..."*<sup>47</sup>.

Ese dictamen fue ratificado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho<sup>48</sup>.

- u) Dictamen médico de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por los especialistas *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\** (ratificado ese mismo día), quienes concluyeron:

*"Con base en todo lo expuesto se da a manera de conclusiones respuesta al cuestionario formulado: 1.- ¿Qué es una úlcera presión? R. ... es una lesión en la piel ocasionada por presión continua y fricción entre dos planos duros. Se presenta en cualquier persona que experimente una restricción de la movilidad, confinada en cama o en silla de ruedas, ... 2.- ¿Esta lesión se presenta en personas adultos mayores por descuido o abandono? R. ...su aparición o desarrollo, en la actualidad se considera negligencia o como resultado de actos de omisión por parte del responsable directo del cuidado del paciente, para el caso que nos ocupa en que se trata de un paciente adulto mayor, con alteración en su estado de consciencia, desnutrido, entre otras patologías, y que presenta una úlcera por presión diagnosticada como grado III-IV a su ingreso a hospital, denota de manera clara un caso de abandono y de omisión de cuidado. 3. ¿Qué es la desnutrición y qué alteraciones le ocasiona a un adulto mayor? R.- ...es un síndrome caracterizado por un deterioro de la composición corporal producto de un balance energético y/o proteico negativo. Esto se asocia a cambios fisiológicos, bioquímicos e inmunitarios que condicionan una disminución*

<sup>45</sup> Tomo I, foja 397.

<sup>46</sup> Tomo III, fojas 35 a 42.

<sup>47</sup> Tomo I, fojas 406 a 416.

<sup>48</sup> Tomo III, fojas 35 a 42.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

de la capacidad de respuesta del individuo a diferentes procesos patológicos aumentando los riesgos de morbilidad (enfermedad) y mortalidad (muerte). La desnutrición en ancianos está relacionada con múltiples consecuencias, .... 4.- ¿Qué sustancia activa contienen los medicamentos de nombre comercial Risperdal y Tim ASF? R. Risperdal sustancia activa Risperidona, TIM ASF: sustancia activa Quetiapina. 5.- ¿Dichos medicamentos se pueden utilizar en adultos mayores o están contraindicados? R. ... se requieren ciertas premisas como el tener el diagnóstico preciso, una vez obtenido se deberá obtener la dosis adecuada considerando que el tratamiento con Risperidona expone al paciente a riesgos serios ... se requiere de una vigilancia estrecha acerca de la respuesta que tenga el paciente sobre todo si es senil y ante cualquier eventualidad dar el manejo pertinente. La Quetiapina (TIM ASF) debe ser empleada con precaución en pacientes con enfermedad cardiovascular conocida, enfermedad cerebrovascular u otras condiciones que predispongan a hipotensión, puede inducir hipotensión ortostática, especialmente durante el periodo inicial de titulación de la dosis, lo que es más frecuente en pacientes ancianos que en pacientes jóvenes. Si esto ocurre, se debe considerar una disminución de la dosis o una titulación más gradual. Adultos mayores con psicosis relacionada con demencia: No está probada la indicación de Quetiapina .... 6.- ¿Cuáles son los efectos secundarios de dichos medicamentos? R. Risperdal: prolongación de intervalo QT y uso concomitante con medicamentos que los origine, bradicardia, trastornos electrolíticos (hipopotasemia, hipomagnesemia) antecedente de convulsiones, ancianos, insuficiencia renal, insuficiencia hepática, pacientes con riesgo de ataque cerebral, hiperprolactinemia preexistente y tumores dependientes de prolactina situaciones que contribuyan a una elevación de temperatura corporal, factores de riesgo tromboembolismo venoso. Debido a su efecto antiemético pueden enmascarar signos y síntomas de sobredosis de determinados medicamentos o de trastornos como obstrucción intestinal y tumores cerebrales. Actúa sobre el sistema nervioso central y puede producir somnolencia, mareos, alteraciones visuales y disminución de la capacidad de reacción. TIM ASF: ancianos, alteración hepática, diabéticos y con factores de riesgo de diabetes, enf. Cardiovascular conocida, enf. Cerebrovascular u otras condiciones que predispongan a hipotensión. Pacientes con riesgo de neumonía por aspiración. Interrumpir tratamiento. Si aparece discinesia tardía, SNM o recuento de neutrófilos  $1,0 \times 10^9/l$ . Precaución con medicamentos que aumentan el intervalo QTc y neurolépticos, especialmente en ancianos, síndrome congénito de Qt largo, ICC, hipertrofia cardíaca, hipopotasemia O hipomagnesemia. riesgo de tromboembolismo venoso; pancreatitis; pensamiento suicida, autolesión y suicidio, cardiomiopatía y miocarditis. 7.- ¿Qué padecimientos le fueron diagnosticados al señor \*\*\*\*\* en el periodo comprendido entre el veinticuatro y el veintinueve de agosto del presente año? R. Infección de Vías Respiratorias (Neumonía), Deshidratación, Traumatismo Craneoencefálico con Hematoma Subdural, Deterioro Neurológico, Desnutrición, Retención Urinaria, Ulcera por presión. 8.- De ser posible y en relación con la anterior pregunta diga el origen y tiempo de evolución de los padecimientos encontrados en el lapso señalado. R. El tiempo de evolución aproximado de dichos padecimientos se estima alrededor de 15 días anteriores al 24 de agosto de 2015. 9.- Que diga el perito ¿Qué le pudo ocasionar el estado de inconsciencia al señor \*\*\*\*\*? R. Es de causa multifactorial interviniendo con ello los medicamentos antipsicóticos administrados en los que no se llevó a cabo una vigilancia que se requería ..., el estado infeccioso que presentaba consistente con

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

la infección de vías respiratorias, bajas, la infección en piel observada en las úlceras por presión principalmente en la región del sacro, la deshidratación desnutrición. 10.- ¿Qué cuidados médicos debió tener el C. \*\*\*\*\* y no se le proporcionaron? R. En primer lugar requirió de una atención médica especializada, integral y oportuna con apoyo de personal de enfermería capacitado, además de inhala-terapeuta, nutricionista, que por las características del caso se requería de manera continua y permanente a través de evaluaciones que brindaran un diagnóstico oportuno y un tratamiento eficaz que limitara el daño y permitiera una recuperación progresiva, esto desde el momento en que presentó alteraciones del estado de alerta que derivó a la dependencia del familiar responsable de su cuidado para movilizarlo, situación que se omitió, hecho sustentado entre otros por la presencia de la úlcera por presión grado III-IV, atención médica que se le pudo proporcionar ingresándolo a un hospital de segundo nivel, todo lo cual, no se hizo de manera oportuna por parte de la señora \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* . Los cuidados básicos que debió tener consistentes en alimentación balanceada, aporte calórico e hídrico, higiene, toma de signos vitales, aplicación de medicamentos-curaciones, manejo de secreciones del árbol respiratorio manejo de excretas, movilización del paciente, lo que no se hizo, y a lo cual se agrega la acción de obstaculizar las opciones terapéuticas ofrecidas por los médicos que lo trataron. 11.- De acuerdo con los padecimientos que presentaba el C. \*\*\*\*\* ¿Qué médicos especialistas lo debieron de haber valorado antes del veinticuatro de agosto de dos mil quince? R. ...un equipo multidisciplinario integrado por: Médico Geriatra, Psiquiatra, Neurólogo, Cardiólogo y Neumólogo. ... 12. Que diga el perito si antes del veinticuatro de agosto de dos mil quince el C. \*\*\*\*\* ¿Debió ser hospitalizado y por qué? R. Con los datos obtenidos el día 24 de agosto de 2015 sí era necesario ... 13.- ¿Es un hallazgo normal el haber encontrado anfetaminas en estudio de orina de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince realizado al señor \*\*\*\*\* , por el estado de salud que presentaba? R. No. 14.- ¿Las anfetaminas están indicadas en los adultos mayores o están contra indicadas? R. Para el caso en específico no existe indicación alguna. 15.- ¿Cuáles son los efectos secundarios de las anfetaminas? R. ...adicción, disminución del apetito, reducción de peso, desnutrición, psicosis tóxica con síntomas similares a la esquizofrenia. 16.- ¿Existió falta de cuidado y de atención inmediata para procurar la salud y recuperación del señor \*\*\*\*\*? R. Sí, ... 17.- ¿La falta de cuidado y atención inmediata para procurar la salud y recuperación del Sr. \*\*\*\*\* influyeron o coadyuvaron para que su estado de salud fuera en decremento o deterioro y fueron causa directa de que surgieran las complicaciones fatales que los llevaron su deceso? R. La causa del fallecimiento del doctor \*\*\*\*\* , se desencadena por un choque séptico, que llevó a una falla orgánica múltiple, el origen de esto se documentó en el Hospital \*\*\*\*\* , con foco de inicio en la úlcera por presión grado III-IV, y vías aéreas inferiores, en un paciente con desnutrición, deshidratación e indicadores muy claros de negligencia-abandono. 18. ¿Cuál o cuáles fueron las causas de la muerte del señor \*\*\*\*\* y por qué fueron ocasionadas? R. Las causas de la muerte fueron derivadas de la omisión de cuidados, teniendo como diagnósticos: choque séptico, neumonía, diagnostico secundario del egreso: úlcera por presión causa (s) de la muerte: choque séptico, neumonía bacteriana. Existiendo relación directa entre la úlcera por presión grado III-IV en la región sacra, la neumonía, el choque séptico y la falla orgánica

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

*múltiple, estos padecimientos eran evitables de haber recibido el paciente tratamiento oportuno ...*<sup>49</sup>.

- v) Comparecencia ministerial de la imputada \*\*\*\*\* , de trece de febrero de dos mil dieciocho, en la manifestó que no era la encargada de proveerle cuidados a \*\*\*\*\* , pues no vivía con él, y que fue su mamá la que contrató a los cuidadores, enfermeros y médicos; señaló que las recetas y demás documentación que exhibió en su anterior comparecencia se las proporcionó su madre<sup>50</sup>. En la declaración preparatoria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* ratificó el nombramiento de sus defensores y se reservó el derecho a declarar<sup>51</sup>.
- w) Dictamen médico de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el doctor \*\*\*\*\* , en el que se estableció:

*1.- Informe los componentes (ingrediente activo) de las sustancias denominadas RISPERDAL, TIM ASF Y ANFETAMINAS encontradas en la orina de \*\*\*\*\* , mediante estudios realizados en el Hospital \*\*\*\*\* de Tacubaya. R.- La sustancia activa del medicamento Risperdal es la risperidona y el medicamento TIM ASF es la quetiapina, estos medicamentos están indicados para el tratamiento de la esquizofrenia y los episodios de manía o depresión en los trastornos bipolares, pero cuando estos medicamentos son combinados se exacerban los efectos secundarios como son: el sueño, la sedación, por lo cual la persona se puede encontrar sedada, somnoliento y hasta soporosa. 2.- Determine si las sustancias... corresponden al cuadro de suministro de medicamento, indicado para el tratamiento en vida de dicha persona, así como las contraindicaciones que implicaba el suministro de tales sustancias. R.- No se encuentran notas médicas en donde establezca el por qué se le indicó al hoy occiso \*\*\*\*\* dichos medicamentos cuando... combinados se exacerban los efectos secundarios... en pacientes de edad avanzada tienen mayor riesgo de sufrir un accidente cerebrovascular y tiene de morir durante el tratamiento con risperidona. 3.- Con base en los dictámenes en materia de química forense, anexos a la indagatoria al rubro anotada, explique por qué no aparecieron residuos de los componentes antes citados, en los resultados obtenidos en dichos dictámenes. R.- Porque no se solicitaron en el Instituto de Ciencias Forenses y porque se encontraba fuera de servicio el equipo en los Servicios Periciales de la ahora Ciudad de México. 4.- De que los nuevos elementos de prueba que se encuentran en la presente indagatoria, así como de los dictámenes en materia de medicina forense, química forense y criminalista de campo, ratifique, rectifique o revoque su dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, así como determine si la muerte de la víctima fue derivada de la omisión de cuidados por las personas a cargo del mismo. R.- Ratifico mi dictamen... y el de cuatro de febrero de dos mil dieciséis... La causa*

<sup>49</sup> Tomo II, fojas 208 a 211.

<sup>50</sup> Tomo II, fojas 226 y 227.

<sup>51</sup> Tomo III, fojas 762 a 774

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

*de la muerte del C \*\*\*\*\* sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado..."<sup>52</sup>.*

- x) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de ocho de octubre de dos mil dieciocho<sup>53</sup>, quien señaló:
- i. Que era propietario de una agencia de enfermería a domicilio, dedicada a cuidar a personas enfermas.
  - ii. A finales del mes de julio de dos mil quince, sin poder precisar la fecha, la señora \*\*\*\*\* lo contrató para que cuidaran al fallecido. La señora \*\*\*\*\* le comentó que cualquier cuestión sobre la salud de \*\*\*\*\* tenía que informársele a \*\*\*\*\*. El primer día en que acudió lo hizo con el cuidador \*\*\*\*\*. Al conocer al señor \*\*\*\*\* , éste se opuso a que otra persona lo cuidara. \*\*\*\*\*Tras una charla, se quedó en el lugar el aludido \*\*\*\*\*para atender a \*\*\*\*\* . Al día siguiente, la señora \*\*\*\*\* se comunicó con él para prescindir de sus servicios.
  - iii. Sin embargo, a los quince días, le habló nuevamente la señora \*\*\*\*\* para pedirle que mandara a alguien para cuidar al señor \*\*\*\*\* . Él envió a \*\*\*\*\* , en un horario de nueve a veintiuna horas. Una semana y media después, la señora \*\*\*\*\* solicitó le mandaran a otra persona porque a \*\*\*\*\* se le dificultaba mover al paciente. Esta vez, se envió a \*\*\*\*\* . Esta última persona le mencionó que los médicos habían señalado que tenían que realizarse nebulizaciones al enfermo, quien además ya no quería comer lo suficiente.
  - iv. Dos semanas más tarde, la señora \*\*\*\*\* requirió un servicio de veinticuatro horas. Entonces, se le envió a \*\*\*\*\* , quien se turnaba con \*\*\*\*\* , con horarios de veinticuatro horas. Había una bitácora para los reportes. Supo que el enfermo fue trasladado al hospital, donde continuaron cuidándolo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Atestigua que desde ese momento la señora \*\*\*\*\* dejó de pagarle directamente los servicios y quien empezó a hacerlo fue el señor \*\*\*\*\* , por conducto del doctor \*\*\*\*\* .
- y) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , de doce de octubre del dos mil dieciocho<sup>54</sup>, quien manifestó que:
- i. Hacía aproximadamente tres años que laboró un mes al cuidado del señor \*\*\*\*\* . En esa época trabajaba en una agencia de servicio de cuidadores del Sr. \*\*\*\*\* quien fue la persona que lo envió a cuidar al señor \*\*\*\*\* ; desconoce quién contrato sus

<sup>52</sup> Tomo III, fojas 40 y 41.

<sup>53</sup> Tomo II, fojas 627 a 629.

<sup>54</sup> Tomo II, fojas 642 a 646.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

servicios. Su horario de labores era de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso y se alternaba con una persona de nombre \*\*\*\*\* quien, al parecer, era enfermero. Entre sus funciones, estaba llevar al baño al paciente, darle de comer, cambiarlo y acostarlo.

- ii. Cuando llegó a cuidar al señor \*\*\*\*\*, se percató que sufría de la vista, al parecer por glaucoma, pero comía en el comedor, subía y bajaba de su recámara por las escaleras. Después, el señor \*\*\*\*\* empeoraba, se desubicaba en fechas o no sabía en dónde estaba, ni podía hacer sus cosas solo. Esto implicó que necesitara otro tipo de cuidados. Fue cuando el señor \*\*\*\*\* lo cambió. Al declarar, no recordaba si el paciente tenía alguna enfermedad, tampoco si consumía medicamentos o era atendido por algún médico. Durante el tiempo que cuidó al señor \*\*\*\*\*, este último no tuvo ningún accidente.
- z) Declaración ministerial del doctor \*\*\*\*\*, de seis de marzo de dos mil diecinueve<sup>55</sup>, quien refirió:
- i. El diecisiete de agosto de dos mil quince, acudió a su consulta el señor \*\*\*\*\*, acompañado de tres mujeres, una de las cuales, al parecer, se encargaba de sus cuidados. Le dijeron que el paciente se encontraba confundido y desorientado, le explicaron que un médico le había recetado un medicamento que le había causado mucho sueño, el cual se le reemplazó por uno distinto que lo puso peor. Agregaron que no había evacuado en cuatro días.
  - ii. Explicó que esos medicamentos eran tranquilizantes que, según su opinión, debían utilizarse de manera cuidadosa en pacientes octogenarios. Revisó al señor \*\*\*\*\* y detectó que presentaba amaurosis derecha (no veía en su ojo derecho) a consecuencia de un glaucoma crónico y sus reflejos osteotendinosos eran adecuados para una persona de su edad. No le fue posible establecer si el paciente contó con proceso cognitivo previo, pues solo tenía un dato en la historia clínica en la que se relataban alteraciones de sus capacidades y, por tal razón, indicó la suspensión del tratamiento para poderlo revalorar.
  - iii. En la consulta le fueron mostrados exámenes de laboratorio y de gabinete, los cuales se encontraron mínimamente anormales. Finalmente, señaló que solo atendió al señor \*\*\*\*\* esa ocasión.
- aa) Dictamen en química forense, de treinta de abril de dos mil diecinueve, suscrito por los expertos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el que concluyeron:

---

<sup>55</sup> Tomo III, fojas 81 y 82.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

(...) *El principio activo de la sustancia denominada risperdal es la risperidona. El principio activo de la sustancia denominada tim asf es la quetiapina. El principio activo de la sustancia denominada anfetamina es la anfetamina. 2. Con base en los dictámenes en materia de química forense, anexos a la indagatoria al rubro anotada, explicaron por qué no aparecieron residuos de los componentes antes citados en los resultados obtenidos en dichos dictámenes ... se pudo haber debido a que el occiso \*\*\*\*\* no consumió las sustancias que pudieran haber generado dichos metabolitos, o bien, la concentración en la muestra de sangre de dichos metabolitos es inferior a las líneas de corte de la técnica empleada en el laboratorio de química forense ...*<sup>56</sup>.

bb) Dictamen en química forense, de seis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por los peritos mencionados en el punto inmediato anterior, en el que se determinó:

(...) *ÚNICA. En la muestra biológica de sangre del occiso \*\*\*\*\* no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de Cocaína, Benzodiacepinas, Anfetaminas, Barbitúricos y Opiáceos. Observación: con relación a los medicamentos "RISPERSAL" y "TIM ASF", hasta el momento no se ha implementado alguna técnica en el laboratorio de química forense que nos permita realizar la determinación de los metabolitos de más sustancias que las ya mencionadas. Del mismo modo, ratificamos el dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince*<sup>57</sup>.

31. **Sentencia reclamada.** La Sala Penal confirmó el auto de formal prisión impugnado, con base en las consideraciones siguientes:

a) En principio, la sentencia narra los hechos que fueron materia de consignación:

De acuerdo con el Ministerio Público, \*\*\*\*\* tenía la calidad de garante respecto de la vida de \*\*\*\*\* , en virtud de la familia que había formado con él por la relación de concubinato que mantenían. Mientras que \*\*\*\*\* , al participar con su madre, aceptó de manera accesoria la custodia de la vida del señor \*\*\*\*\* .

Según el Ministerio Público, como consecuencia de una conducta de omisión impropia (conocida como comisión por omisión), las probables responsables propiciaron que \*\*\*\*\* llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital \*\*\*\*\* . Estado de salud que finalmente le ocasionó la muerte.

<sup>56</sup> Tomo III, fojas 122 y 123.

<sup>57</sup> Tomo III, fojas 258 y 259.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- b) A continuación, la sentencia retoma el análisis del delito hecho en el auto de formal prisión.

Conforme a dicha resolución, la muerte de \*\*\*\*\* se debió a un incumplimiento del deber jurídico de evitarlo.

Según lo resuelto, \*\*\*\*\* , quien tenía la calidad de garante del bien jurídico tutelado por la norma (derivada de la relación de concubinato que mantenían desde varios años con la víctima), y \*\*\*\*\* , quien tenía la custodia de la víctima de manera accesoria, pese a prever como posible un resultado típico, aceptaron su realización y propiciaron que \*\*\*\*\* llegara al estado de salud que finalmente le ocasionó la muerte.

Se señaló que las inculpadas se oponían a que se suministraran medicamentos a \*\*\*\*\* , pues lo trataban como desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido. De esta forma, su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal.

En relación con el tipo intervención de \*\*\*\*\* , se explicó que intervino como cómplice, pues dolosamente prestó ayuda a la autora para la comisión del delito. Al respecto, se reiteró que \*\*\*\*\* tenía la calidad de garante de la vida de \*\*\*\*\* , en virtud de la relación de concubinato que mantenían. Por su parte, \*\*\*\*\* , tenía esa custodia de manera accesoria.

Según lo resuelto, \*\*\*\*\* en todo momento participó en las decisiones que se tomaban respecto los cuidados de la víctima que debía recibir la víctima; incluso, para impedir que se le suministraran medicamentos y para el traslado oportuno a un hospital.

De igual forma, se estimó demostrada la probable responsabilidad de la imputada, conforme a múltiples elementos probatorios como declaraciones y dictámenes médicos.

- c) La Sala Penal concluyó que el caudal probatorio fue apto y suficiente para probar el cuerpo del delito de homicidio doloso en razón de parentesco e hizo probable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión.
- d) En un principio, la apelante alegó que no había pruebas suficientes para concluir que acudía con regularidad al domicilio de su madre ni para establecer que llevaba a la víctima a sus citas médicas. Sin embargo,



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

de acuerdo con la Sala, existían medios de prueba suficientes para concluir indiciariamente que la inculpada acudía todos los días al domicilio de su madre y la ayudaba en los cuidados del señor \*\*\*\*\*. Por lo tanto, de manera accesoria, propició que la víctima llegara al estado de salud que lo condujo al hospital y le ocasionó la muerte.

- e) En segundo lugar, la apelante reclamó una incorrecta valoración de dictámenes periciales y de las testimoniales. Sin embargo, la Sala nuevamente consideró infundado el reclamo y afirmó que las pruebas fueron correctamente valoradas.
- f) En tercer lugar, la apelante señaló que incorrectamente se le atribuyó el carácter de garante accesoria.

En este punto, la Sala Penal argumentó que \*\*\*\*\* ayudó a \*\*\*\*\* , quien tenía la calidad de garante en virtud de la relación de concubinato que mantenían desde varios años atrás. Aseguró que correspondía a \*\*\*\*\* la custodia de manera accesoria de la vida del señor \*\*\*\*\*. La Sala observó que todas las circunstancias que rodearon el hecho revelaban que en todo momento participó activamente con su madre en las decisiones que se tomaban a propósito de la salud y los cuidados de quien murió finalmente. Por lo tanto, la Sala estableció que ambas propiciaron que \*\*\*\*\* llegara al estado de salud que finalmente le ocasionó la muerte.

- g) En cuarto lugar, la apelante reclamó que fue equivocado que se concluyera que su actuación fue dolosa. No se podía concluir que ella actuara con un *animus necandi*.

La Sala Penal respondió que en este caso se acreditó un dolo eventual: la inculpada tenía plena conciencia para prever un resultado típico que sobrevendría al omitir los cuidados debidos y aceptó la realización de las consecuencias de su omisión.

- h) Finalmente, la apelante alegó que la ausencia de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. La Sala, por su parte, reiteró que los elementos de prueba existentes en la causa penal eran suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito atribuido y la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión.

32. **Demanda de amparo.** En su demanda de amparo, la quejosa expresó los conceptos de violación siguientes:

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- a) En su **primer concepto de violación**<sup>58</sup>, la quejosa sostiene que la autoridad responsable viola los derechos humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución Federal.
- b) En su **segundo concepto de violación**<sup>59</sup>, sostiene que la Representación Social ejerció acción penal en violación a una suspensión emitida por un Juez Federal y mediante la colusión entre servidores públicos y quienes se desempeñaban como defensores particulares de la quejosa. De esta manera, afirma que el acto reclamado deriva de un proceso fraudulento y contrario al artículo 20 Constitucional.
- c) Como **tercer concepto de violación**<sup>60</sup>, cuestiona la falta de atención a los principios de congruencia y exhaustividad. Considera que la Sala responsable no realizó el estudio de la totalidad de los agravios expuestos en el recurso de apelación.
- d) En su **cuarto concepto de violación**<sup>61</sup>, alega que, contrario a lo concluido por la Sala Penal, en los medios de prueba que aparecen en la causa no existe indicio alguno de que la quejosa acudiera todos los días al domicilio de su madre y que propiciara, de manera accesoria, que \*\*\*\*\* llegara al estado de salud que le ocasionara la muerte. También argumenta que no existen elementos para asegurar que auxiliase a su madre para realizar conductas que provocaron el fallecimiento de \*\*\*\*\* .
- e) Además, controvierte que tuviera obligación alguna con el concubino de su madre, o que se colocara accesoriamente en la calidad de garante de la salud y cuidados del señor \*\*\*\*\* . En su opinión, si se aplicara ese criterio, todas las personas visitantes del señor \*\*\*\*\* serían garantes de su salud y cuidados.
- f) En el **quinto concepto de violación**<sup>62</sup>, destaca que la Sala responsable se limitó a señalar de forma genérica y con manifestaciones subjetivas su calidad de “garante accesorio” sin realizar un debido análisis de la prueba disponible.
- g) Según la quejosa, contrario a lo dicho por la Sala responsable, ella y su madre no se opusieron a que se le administraran medicamentos al señor \*\*\*\*\* , sino que ello se debió a la prescripción contradictoria

<sup>58</sup> Demanda de amparo, página veinticinco.

<sup>59</sup> Ibid., páginas veinticinco a cuarenta y cinco.

<sup>60</sup> Ibid., páginas cuarenta y cinco a cincuenta y uno.

<sup>61</sup> Ibid., páginas cincuenta y uno a cincuenta y cinco.

<sup>62</sup> Ibid., páginas cincuenta y cinco a setenta y siete.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

de diversos médicos que acudieron a revisar su estado de salud, por instrucciones de su hermano \*\*\*\*\*.

- h) Además, aclara que ninguno de los médicos tratantes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* recomendó su hospitalización; por ende, tampoco existió oposición a ésta.
- i) En el **sexto concepto de violación**<sup>63</sup> señala que no existen pruebas para concluir que la quejosa llevaba con regularidad al fallecido a sus citas médicas. Además, ella tampoco daba órdenes a los cuidadores sobre los medicamentos y cuidados que debían suministrarse.
- j) En el **séptimo concepto de violación**<sup>64</sup>, aduce la incorrecta valoración de dictámenes médicos. En su opinión, son contradictorios y tendenciosos.
- k) Considera que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no fue víctima de abandono porque gozó de los cuidados y atenciones proporcionados por su concubina, por el personal doméstico y por los cuidadores contratados por ella.
- l) Afirma que la autoridad responsable no explicó por qué confirmó el auto de formal prisión cuando ninguno de los médicos señaló la necesidad de internar al señor \*\*\*\*\*.
- m) Además, alega que, dado que no cuenta con estudios en medicina, no era reprochable su actuar. Por tanto, resulta menos atribuible una conducta como aquella de la que se le responsabiliza. Máxime cuando no tuvo ningún vínculo con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
- n) En el **octavo concepto de violación**<sup>65</sup> menciona que las testimoniales no aportan elementos para tener por acreditada su probable responsabilidad penal.
- o) Sostiene que, conforme a las constancias, el señor \*\*\*\*\* no estuvo conectado a “aparatos” que lo mantuvieran con vida. De ahí que no sea posible alegar que “alguien” quisiera desconectarlo.
- p) Como **noveno concepto de violación**<sup>66</sup> reitera que la Sala Penal estableció de manera incorrecta que la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía el carácter de “garante accesoria” de la salud de \*\*\*\*\*.

---

<sup>63</sup> Ibid., páginas setenta y siete a ochenta y uno.

<sup>64</sup> Ibid., páginas ochenta y uno a ochenta y siete.

<sup>65</sup> Ibid., páginas ochenta y siete a ciento dos.

<sup>66</sup> Ibid., páginas ciento dos a ciento nueve.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- q) Argumenta que las consideraciones de la Sala responsable pretenden -de forma dogmática y ambigua- dar existencia jurídica a la figura de “garante accesorio”, en contravención al principio de legalidad penal en su corriente taxativa. Con esto, transgrede el artículo 14 Constitucional que prevé la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.
- r) La Sala responsable resuelve que la señora \*\*\*\*\* y la quejosa faltaron al deber de cuidado derivado de la calidad de garante y garante accesoria de la salud del señor \*\*\*\*\*. Sin embargo, de las constancias no se desprende que la señora \*\*\*\*\* o la quejosa contaran con conocimientos de medicina o primeros auxilios. Tampoco existe dato de que estuvieran legalmente obligadas a contar con ellos. En esa misma línea, destaca que no es razonable exigir el cumplimiento de un deber jurídico cuando no se está en posibilidad de asumirlo, ya sea por desconocimiento o por imposibilidad material.
- s) La Sala Penal no explicó en qué consistió el deber de cuidado que le era exigible a la quejosa derivado de su supuesta calidad de garante accesoria; ni lo sustentó en el ordenamiento jurídico, pues no indicó alguna disposición que señalara la obligación de actuar de manera determinada en relación con la protección del bien jurídico.
- t) En el **décimo concepto de violación**<sup>67</sup>, sostiene no hubo *animus necandi*, pues en ningún momento existió omisión por parte de la concubina del señor \*\*\*\*\* en la atención que le fue brindada, dada su calidad de garante.
- u) De manera inconstitucional, la Sala responsable afirma se actualiza el dolo eventual. La calificación de dolo es incorrecta, pues la quejosa nunca planeó ni ejecutó conductas activas junto a la diversa inculpada, tendentes a lesionar el bien jurídico tutelado ni tuvo dominio funcional del hecho ilícito (característica de la coautoría).
- v) Aun suponiendo sin conceder que se hubiese omitido un deber de cuidado, la quejosa jamás se configuró en el medio “auxiliador” necesario para el ilícito. La quejosa no pudo prevenir como posible resultado típico, ni aceptar su realización por otro sujeto activo, ya que la señora \*\*\*\*\* era quien contrataba a los cuidadores y enfermeros. Ella también mandaba a comprar los medicamentos y, en ocasiones, los compraba ella misma.

---

<sup>67</sup> Ibid., páginas ciento nuevo a ciento quince.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- w) En el **undécimo concepto de violación**<sup>68</sup>, subraya que la Sala Penal calificó la forma de ejecución del delito como una comisión por omisión sin explicar cómo las pruebas aportadas por el Ministerio Público le conducían a esa conclusión.
- x) La Sala responsable omitió explicar cómo, de haber realizado la supuesta acción debida, el resultado se hubiera evitado. Ante la inexistencia de esa certeza absoluta en el nexo de evitación, no se puede imputar el resultado. Por tanto, tampoco se podían imputar las modalidades de omisión impropia.
- y) En su **duodécimo segundo concepto de violación**<sup>69</sup>, la quejosa destaca que la responsable analizó deficientemente las pruebas, particularmente la inspección ministerial de veintinueve de agosto de dos mil quince, la cual debió excluirse por haber sido obtenida ilícitamente. En consecuencia, esa y todas las pruebas que de ahí derivaron carecen de valor probatorio. En opinión de la quejosa, dicha diligencia fue realizada contra derecho, pues, aprovechando la relación familiar existente, el señor \*\*\*\*\* accedió al domicilio de la señora \*\*\*\*\* y permitió, además, la entrada de personal ministerial quienes efectuaron un cateo sin orden judicial.
- z) En el **décimo tercer concepto de violación**<sup>70</sup>, la quejosa expresa que la Sala Penal pronunció el acto reclamado en violación de los principios de exacta aplicación de la ley penal, inocencia, igualdad procesal y el principio de juez regular.
- aa) En el **décimo cuarto concepto de violación**<sup>71</sup>, la quejosa reitera que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado.
- bb) La quejosa también señala que la Sala Penal subsanó los errores y carencias del pliego de consignación y, con ello, rompió todo equilibrio procesal.
- cc) A juicio de la quejosa, no puede confirmarse la prisión y procesamiento de una persona por el hecho de que *debió saber, debió conocer, debió hacer o le correspondía hacer*. Dado que la quejosa siguió las indicaciones de los médicos, la conducta que señala la autoridad responsable no puede atribuírsele.
- dd) En el **décimo quinto concepto de violación**<sup>72</sup>, la quejosa manifiesta que la Sala responsable no determinó si la actuación del Ministerio

<sup>68</sup> Ibid., páginas ciento quince a ciento veinte.

<sup>69</sup> Ibid., páginas ciento veinte a ciento veintiocho.

<sup>70</sup> Ibid., páginas ciento veintinueve a ciento cuarenta y ocho.

<sup>71</sup> Ibid., páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete.

<sup>72</sup> Ibid., páginas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

Público cumplió o no con los estándares legales para acreditar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad desde la consignación.

- ee) En el **décimo sexto concepto de violación**<sup>73</sup>, la quejosa enfatiza que no hay copia en el expediente del poder que demuestre el carácter que el apoderado legal del señor \*\*\*\*\* cuenta con facultades suficientes para presentar denuncias penales.
- ff) Finalmente, en el **décimo séptimo concepto de violación**<sup>74</sup>, aduce que la sentencia viola los principios de presunción de inocencia, pro-persona, de congruencia, exhaustividad, legalidad, certeza jurídica, debido proceso y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- gg) La Sala ignora que la quejosa y su madre pertenecen al grupo vulnerable de la tercera edad (sic). Por tanto, no puede razonablemente caracterizarse a su madre -una mujer de 87 años- como garante de la vida del señor \*\*\*\*\*.
- hh) En uno de los puntos petitorios de su escrito de demanda solicita que su edad: sesenta y siete años sea considerada durante el trámite del juicio de amparo.

33. **Sentencia de amparo.** La jueza de distrito concedió el amparo solicitado por las razones siguientes:

- a) La jueza de distrito advirtió dos violaciones en la sentencia reclamada: violación al principio de exhaustividad y violación a los principios de congruencia, fundamentación y motivación.
- b) En relación con la **primera violación**, la jueza de distrito resolvió que la Sala no estudió la totalidad de los agravios de la quejosa. Según la jueza de distrito, de veintiocho agravios numerados, la Sala Penal solo atendió cinco, y de esos cinco, estudió algunos de manera incompleta.
- c) Determinó que la Sala responsable se pronunció de forma genérica cuando decidió que fue correcto el valor probatorio otorgado a las testimoniales y concluyó que las pruebas resultaron suficientes para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la señora \*\*\*\*\* , pues ayudó a propiciar que la víctima llegara al estado de salud que presentó cuando fue internado en el hospital.

<sup>73</sup> Ibid., páginas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y siete.

<sup>74</sup> Ibid., páginas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- d) Según la jueza de distrito, la contestación parcial de los agravios y estas manifestaciones genéricas no son suficientes para refutar el resto de los agravios formulados por la apelante.
- e) Con relación a la **segunda violación**, la jueza advirtió que la sentencia reclamada tenía vicios de incongruencia y problemas de fundamentación y motivación.
- f) Por un lado, la jueza de distrito determinó que la Sala responsable fue incongruente al estudiar la probable responsabilidad de la quejosa en la comisión del delito de “homicidio doloso de concubino”.
- g) De acuerdo con la jueza de distrito, fue incongruente que, por una parte, solo se haya atribuido a \*\*\*\*\* la calidad de garante del bien jurídico tutelado por la norma penal y, por otra, se atribuya a la quejosa una comisión por omisión del delito de homicidio doloso, en razón de parentesco, con base en que quejosa tenía la custodia accesoria del fallecido.
- h) Según la jueza de distrito, el afirmar que la quejosa tenía la custodia de manera accesoria, implica que su participación en la comisión por omisión fue de coautoría; sin embargo, ello es inconsistente con la afirmación de que la garante del bien jurídico era \*\*\*\*\*.
- i) En el mismo sentido, la jueza de distrito consideró incongruente que la Sala responsable adujera que la quejosa y \*\*\*\*\* propiciaron que el enfermo llegara al estado de salud que le ocasionó la muerte, para luego establecer que la quejosa intervino en calidad de cómplice.

La jueza explicó que se trata de grados de intervención distintos y no pueden concurrir simultáneamente en un mismo sujeto. En otras palabras, la jueza de distrito resaltó que no se puede prestar ayuda para que una persona distinta (autor) cometa un delito y, a la vez, cometerlo con dominio del hecho.

Consideró que el tribunal de apelación debió clarificar cuál es la participación de la inculpada en la ejecución del ilícito y especificar el material probatorio que lo demuestre

- j) Por otra parte, la jueza de distrito consideró que la sentencia reclamada no contó con una debida fundamentación y motivación.
- k) La jueza de amparo advirtió que la Sala tuvo por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la quejosa a partir de varias declaraciones. Sin embargo, no explicó cómo esos testimonios

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

acreditaban que las indiciadas se oponían a la suministración de medicamentos al enfermo y a que fuera trasladado a un hospital para que fuera atendido, así como si le daban un trato de desahuciado.

- l) La jueza también afirma que la Sala incumplió con la obligación de motivar suficientemente su determinación porque omitió valorar diversos medios probatorios.
- m) Ante los vicios formales advertidos, la jueza de distrito concluyó que existía un impedimento para emitir una decisión de fondo. Según la jueza de distrito, ante la ausencia de fundamentación y motivación, el órgano de control constitucional no debe sustituir a la autoridad ordenadora.
- n) Por tanto, concedió el amparo para que la Sala Penal dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución tras corregir las deficiencias formales antes apuntadas en sentido adverso o favorable, aunque de manera fundada y motivada y partir de una valoración correcta y exhaustiva de las pruebas desahogadas en la averiguación previa.

34. **Recurso de revisión principal.** El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito y el tercero interesado plantearon los siguientes agravios:

### **A. Agravios formulados por el Ministerio Público:**

- a) La jueza de amparo no fijó de forma clara y precisa el acto reclamado, y realizó un estudio incorrecto de las constancias agregadas en el juicio de amparo.
- b) Contrario a lo sostenido por la jueza de amparo, la Sala penal sí atendió en su totalidad los agravios expuestos por la quejosa y le hizo saber el motivo por el que resultaban infundados.
- c) Las constancias fueron apreciadas de manera correcta y legal. Con ellas, se acreditó, de manera indiciaria, que la quejosa propició que el señor \*\*\*\*\* llegara al grave estado físico de salud cuando fue internado en el hospital. Estado de salud que culminó con su muerte.
- d) \*\*\*\*\* con apoyo de la inculpada \*\*\*\*\* se opuso a que se le suministraran medicamentos al señor \*\*\*\*\*, dándole a éste el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, lo cual tuvo como consecuencia su deceso. De esta manera, su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal de homicidio.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- e) Según el recurrente, los agravios pueden contestarse de forma directa o indirecta, sin que la ley distinga la forma de respuesta.
- f) Contrario a lo resuelto por la jueza de amparo, las constancias demuestran que la Sala de apelación se pronunció sobre las pruebas aportadas por la inculpada \*\*\*\*\* , incluso les dio valor probatorio. A pesar de esto, el resto de las pruebas fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito de homicidio doloso en concubinato.
- g) La Sala penal expuso que la apelante carecía de razón a partir de una correcta y legal apreciación de las constancias. Esa apreciación convenció indiciariamente a la Sala de que la quejosa (quien tenía la calidad de garante accesoria), ayudó a su coimputada (quien tenía la calidad de garante derivada de una relación de concubinato) y ambas propiciaron que el señor \*\*\*\*\* llegara al grave estado físico de salud que le ocasionó la muerte.
- h) De acuerdo con el recurrente, la Sala de apelación acertó cuando tuvo por acreditados los elementos del cuerpo del delito de homicidio doloso en razón de parentesco.
- i) También alega que los medios de convicción acreditaron la existencia de los siguientes elementos: una conducta (en forma de comisión por omisión); el objeto material del delito; la forma de intervención de la quejosa como cómplice; por último, la calidad del sujeto activo, pues en el caso la quejosa ayudó a la otra sujeto activo, quien mantenía una relación de concubinato con el fallecido desde hace varios años y tenía, por ese hecho, la custodia directa de la víctima, mientras que la quejosa tenía esa custodia de manera accesoria.
- j) \*\*\*\*\* aclara que el tipo penal requiere de un elemento subjetivo genérico que en el presente caso es el dolo eventual. Según el recurrente, la indiciada tenía plena conciencia para prever un resultado típico que podría acontecer al omitir proporcionar los cuidados debidos al pasivo \*\*\*\*\* . En cuanto a la probable responsabilidad de la quejosa, el recurrente señala que se encuentra plenamente demostrada con los elementos de convicción que, enlazados en forma natural y lógica, y apreciados en su conjunto conducen a la integración de la prueba presuncional con valor probatorio.

### **B. Agravios del tercero interesado \*\*\*\*\* :**

- a) El recurrente alega que la resolución combatida viola el artículo 74, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Amparo. Además, los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal fueron interpretados indebidamente, en

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

relación directa con los numerales 16, 17, fracción I, 18, párrafo segundo, y 125 del Código Penal para la Ciudad de México.

- b) El recurrente sostiene que, contrario a lo que señala la jueza de amparo, sí se encuentra demostrada la autoría y participación de las probables responsables en el delito de homicidio. El recurrente alega que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no existe justificación para que la Jueza de Distrito concediera el amparo.
- c) Según el recurrente, la Sala de apelación sí se pronunció sobre todos los agravios formulados, y estos fueron analizados bajo el principio de economía procesal y contestados en conjunto a cabalidad.
- d) El recurrente aclara que no existe impedimento legal para que la autoridad responsable haga el estudio conjunto de dos o más agravios por su vinculación.
- e) De acuerdo con el recurrente, la jueza de Distrito sostiene que la apelante formuló veintiocho agravios, lo cual resulta contrario a las constancias de autos, pues en distintas etapas la quejosa manifestó que hizo valer once agravios.
- f) En su **segundo agravio**, el recurrente sostiene que la autoridad ordenadora es congruente en cuanto al estudio de la probable responsabilidad penal de la quejosa \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino.
- g) La jueza de amparo, confusamente, supone que la forma de intervención de \*\*\*\*\* es la de cómplice, en términos del artículo 22, fracción V, del Código Penal para la Ciudad de México.
- h) La jueza de amparo tergiversa los acontecimientos cuando es claro que fueron sucediendo en el tiempo. En un primer momento, las probables responsables conjuntamente llevaron al enfermo con los doctores, compraron medicinas y en posteriores momentos contrataron personal no especializado para que lo cuidara. Luego, ambas le dieron tratamiento de desahuciado; se opusieron a que se le dieran medicamentos. Finalmente, omitieron conducirlo a un hospital donde sería atendido por personal experto.
- i) Contrario a lo resuelto por la jueza de Distrito, en el caso se puede concluir que \*\*\*\*\* (en tanto autora y garante directa) y su hija \*\*\*\*\* (como coautora y garante accesoria) realizaron acciones con las que elevaron el riesgo en la causación del resultado.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- j) Debido a que la quejosa es hija de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , concubina del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos del artículo 294 del Código Civil para la Ciudad de México, la quejosa es pariente del señor \*\*\*\*\* . Este parentesco también le da la calidad de garante.
- k) En su **tercer agravio**, el recurrente refiere que la Sala responsable fundó y motivó debidamente que la quejosa tenía la custodia accesoria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- l) Alega que no se requiere valorar las pruebas que la jueza señala en su sentencia, porque lo expresado en éstas no contradice el hecho de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían un especial deber jurídico de cuidado y estaban obligadas, por ello, a evitar el resultado previsto por la ley.
- m) El recurrente aclara que, si bien las probables responsables realizaron acciones como llevar al consultorio al enfermo, comprarle medicamentos y ordenar a los cuidadores que lo vieran, estas acciones no excluyen el hecho de que no hicieron lo que tenían que hacer: internarlo en un hospital.
- n) Las actividades desplegadas por las probables responsables constituyen lo que la doctrina denomina “actuar precedente”, consistente en la creación de una situación de riesgo: en este caso, el empeoramiento de la salud del señor \*\*\*\*\* , la cual podía provocar afectación a bienes jurídicos tutelados (se fue incrementando su mal estado de salud y, por ende, el riesgo para su vida) y causar algún resultado material de relevancia penal. Para las probables responsables, surgió, por tanto, el deber de ejecutar lo necesario para evitar el daño. Ellas no lo hicieron.
- o) En el **cuarto agravio**, el recurrente señala que no existe sustento para exigir a la responsable que haga mayor valoración y ponderación. En todo caso, la valoración hecha en esta etapa procesal no le causa un daño irreparable a la quejosa porque el acto reclamado es de naturaleza preventiva; la inculpada tiene la posibilidad de controvertirlo en su defensa.
- p) El estándar probatorio exigido para esta etapa procesal está plenamente satisfecho y la autoridad responsable emitió el acto reclamado con los debidos fundamentos y motivos que el caso amerita. Por tanto, no hay razón alguna para la concesión del amparo.

35. **Revisión adhesiva.** La recurrente adhesiva expresó los siguientes agravios:

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

- a) Pese a que obtuvo una sentencia protectora, considera que ésta no se basó en todos los argumentos expuestos en los conceptos de violación. La jueza de Distrito debió emprender el estudio de la totalidad de los conceptos de violación hechos valer en su demanda, tal como lo establece el artículo 189 de la Ley de Amparo.
- b) Destaca que, de conformidad con dicho artículo, en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio. Alega que dio argumentos que cumplen esa condición.
- c) No es lógico ni jurídico que se obligue a la peticionaria de amparo a cumplir con todos los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentra la expresión de los conceptos de violación, para luego permitir que el juzgador omita su estudio. Para cumplir con el artículo 74 de la ley de la materia, deben analizarse en su totalidad las cuestiones propuestas en los conceptos de violación.
- d) La recurrente adhesiva invoca la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OMISIÓN INDEBIDA DEL ESTUDIO DE LOS.”**<sup>75</sup>
- e) Después de exponer un resumen de los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo, la recurrente adhesiva insiste en que revelan violaciones de fondo las cuales pueden culminar en la extinción de la acción persecutoria o en su inocencia.
- f) Arguye que el artículo 93 de la Ley de Amparo prevé como regla que el órgano revisor debe considerar los conceptos de violación no examinados. Hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso.
- g) Menciona que el primero de mayo de dos mil veinte y el trece de agosto del mismo año, el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el amparo indirecto 262/2020 concedió las suspensiones provisional y definitiva, respectivamente, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

Con motivos de esas suspensiones, se señaló que \*\*\*\*\* (defensora particular de la hoy recurrente) y su madre no comparecieran ante la autoridad ministerial debido a la contingencia del COVID-19. De igual forma, se indicó que la autoridad ministerial continuara con la

---

<sup>75</sup> Tesis VI.2o. J/164, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, página 102.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

integración de la averiguación previa seguida contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero sin poder determinarla hasta que se resolviera la suspensión definitiva.

- h) A decir de la recurrente, durante la vigencia de estas suspensiones, se realizaron los siguientes actos:

En primer lugar, la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por \*\*\*\*\* dio origen a la averiguación previa \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\* .

En segundo lugar, el veintiuno de julio de dos mil veinte, se ordenó el ejercicio de la acción penal contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como probables responsables en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino en agravio de \*\*\*\*\* .

En tercer lugar, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte fue radicada bajo el número de causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México.

En cuarto lugar, el dos de octubre de dos mil veinte, la autoridad judicial giró la orden de aprehensión solicitada en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Finalmente, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* fue detenida por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Una vez rendida su declaración preparatoria y formulados los alegatos por su defensa, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Jueza Sexagésima Séptima Penal de la Ciudad de México dictó auto de formal prisión en contra de la hoy recurrente adhesiva, en la causa penal \*\*\*\*\* .

## VII. DETERMINACIÓN SOBRE LOS ALCANCES DEL RECURSO PRINCIPAL Y LA REVISIÓN ADHESIVA PLANTEADOS

36. La presente instancia se abrió a petición del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito de origen y el tercero interesado, quienes interpusieron recursos de revisión contra la sentencia de amparo, a los que se adhirió la parte quejosa.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

37. Ante ese escenario procesal, la metodología implementada hasta ahora para resolver el presente asunto se encuentra determinada, principalmente, por tres criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte:

- La contradicción de tesis 300/2010, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión del veintiocho de mayo de dos mil trece, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE”**<sup>76</sup>.
- Así como al criterio que se refleja en las jurisprudencias 1<sup>a</sup>./J. 71/2006 y 2<sup>a</sup>./J. 166/2007, de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**<sup>77</sup> y **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA”**<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, página 7, de texto: “La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes”.

<sup>77</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

<sup>78</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, de rubro: “El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

38. De estos precedentes se desprende que, por regla general, para efectuar una revisión en un juicio amparo indirecto, la litis se constriñe: en principio, al estudio de los agravios expresados por los recurrentes principales y, si éstos resultan por algún motivo ineficaces para revocar o modificar lo resuelto en la determinación impugnada, lo que procede es declarar sin materia la revisión adhesiva; esto, sin mayor análisis, al desaparecer la condición a que estaba sujeta el interés del adherente.
39. Si aplicáramos dicha metodología al caso que nos ocupa, se obtendría el siguiente resultado. Como se observa de la narración y relación de los antecedentes del caso, la imputada promovió juicio de amparo para impugnar la resolución en apelación emitida por la Sala responsable, en la que se confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra por la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México. En ese auto se tuvo por demostrada su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino cometido en agravio de \*\*\*\*\* .
40. Al dictar sentencia, la jueza de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que uno de sus agravios era fundado y suficiente para concederle la protección constitucional, sin necesidad de entrar al estudio de los demás. En la sentencia, se detectaron vicios formales relativos a la indebida fundamentación y motivación, los cuales, una vez calificados, sirvieron de base para que la jueza de Distrito determinara la existencia de un impedimento para emitir una sentencia de fondo. En consecuencia, otorgó la protección constitucional para que la Sala de apelación dictara una sentencia con libertad de jurisdicción, en cualquier sentido: incluido confirmar el auto recurrido, pero de una manera fundada y motivada y efectuando una correcta valoración de las pruebas desahogadas en la integración de la averiguación previa.
41. La quejosa no acudió a promover revisión en lo principal. En cambio, sí interpusieron revisión principal el Ministerio Público adscrito al Juzgado de

---

en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

Distrito y el tercero interesado, quienes, en lo sustancial, formularon agravios para controvertir la existencia de los vicios formales detectados en la sentencia recurrida. Al notificársele de la admisión de la revisión en lo principal, la quejosa promovió una revisión adhesiva y, es hasta este momento, cuando señaló que la jueza de Distrito debió entrar al estudio del fondo del asunto y debió otorgarle una protección constitucional absoluta.

42. Así las cosas, atendiendo a una valoración estricta de los criterios jurisprudenciales citados previamente y debido a que solo interpusieron recurso de revisión principal el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito y el tercero interesado, la litis del asunto se limitaría, de inicio, a analizar los agravios hechos valer por los recurrentes primordiales para evidenciar que la resolución combatida no incurre en tales vicios formales, pero sin decidir necesariamente la controversia planteada. El análisis de fondo quedaría condicionado a que los agravios de los recurrentes principales resultaran fundados<sup>79</sup>.
43. No obstante, dadas las características que presenta el caso que justificaron su atracción, **este Tribunal Pleno estima conveniente aprovechar la ocasión para reflexionar y reevaluar el criterio previamente reseñado**. La razón principal para hacerlo es que tal metodología se adoptó con un parámetro de regularidad constitucional que difiere sustancialmente del ahora vigente.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Es relevante destacar que una posición interpretativa distinta de los criterios jurisprudenciales vigente consiste en que, a pesar de no haberse planteado por la inculpada un recurso principal, se hubiera podido entrar al estudio de fondo del asunto, pero ello hubiera requerido la exploración de una metodología alternativa; la cual pasaba igualmente por delimitar la materia de la presente instancia a los agravios de los recursos principales, pero con la diferencia de que éstos pudieran calificarse como fundados, en tanto se convenciera la autoridad revisora de que el acto reclamado no adoleciera de las deficiencias formales detectadas por la juez de Distrito.

De haberse actualizado esta hipótesis alternativa -declarar fundados los agravios de la principal- ello hubiera generado la necesidad de revocar la sentencia recurrida y dado que en el amparo no existe remisión, la autoridad revisora hubiera reasumido jurisdicción para entrar al estudio de los conceptos de violaciones que no se abordaron por la jueza de Distrito, es decir, aquellos dirigidos a alegar violaciones de fondo. Así lo dispone el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo y algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno consideran que esta es la ruta que debió tomarse en esta instancia para entrar al estudio de fondo.

Sin embargo, la calificación de los agravios como fundados es enteramente contingente y, por eso, no asegura necesariamente que en el caso concreto se salvaguarden todos los derechos humanos involucrados. Es por eso que no se adopta esta postura.

<sup>80</sup> Debe recordarse que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de que al momento de resolver un asunto no existe impedimento para revisar aspectos que no fueron percatados en el estudio preliminar que sustentó el ejercicio de su atracción. Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 24/2013 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, visible en la página 400



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

44. En específico, al resolverse la aludida contradicción de tesis 300/2010, se subrayó la condición de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, de la que se dedujo que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación. Así, el órgano revisor estaría en aptitud de valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio materia de impugnación, aun cuando resulten fundados los agravios formulados en su contra.
45. De esta condición técnica de accesoriedad, este Pleno concluyó que la revisión adhesiva no es un medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, pues dicha vía se encuentra limitada a ser planteada en el recurso de revisión principal. El Tribunal Pleno estimó, en aquella ocasión, que, de adoptarse una postura contraria, se generaría una prerrogativa injustificada al adherente, consistente en el poder impugnar el resolutivo que le agravia a través de la adhesiva cuando no lo hizo oportunamente mediante el principal; esto, en detrimento del principio de igualdad procesal.
46. El problema es que, conforme al parámetro actual de regularidad constitucional, esta posición no puede respaldarse acriticamente. Lo primero que cabe resaltar es que la Constitución no contiene una regla expresa en este punto, pues su artículo 107 no contiene disposición alguna sobre ello. Esta ausencia ha justificado que tradicionalmente hayamos concluido que este aspecto debe entenderse reservado a la legisladora secundaria.
47. De esta manera, esta Suprema Corte basó su interpretación en un ámbito de legalidad, cuyo objeto fue el artículo 83, último párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, que establecía:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión

---

del Libro XVIII (marzo de 2013), Tomo I del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO."

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

48. La porción del precepto legal abrogado no establecía una regla expresa que impidiera al adherente incluir en la materia de la revisión alguna decisión no impugnada en la principal, ni tampoco contenía alguna que postergara su estudio hasta que aquella resultara fundada. La norma legal tampoco establecía la obligación para la autoridad de amparo de declarar sin materia la adhesiva en el caso de que la principal se calificara como infundada.
49. Estas conclusiones fueron producto de la actividad interpretativa basada en el entendimiento de la época de los principios de igualdad procesal y debido proceso de este Pleno de la Suprema Corte, el cual, al resolver la citada contradicción de tesis 300/2010, identificó la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico con una regla jurisprudencial ante la insuficiencia legislativa.
50. En aquella ocasión, se recordó que el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada fue introducido por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Del proceso de reforma legislativa, se subrayó la falta de una motivación legislativa explícita sobre el alcance de la revisión adhesiva, la cual se propuso aduciendo que su ausencia “colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia”. Así, el Pleno intervino para darle un contenido propio a los límites de la figura de revisión adhesiva y, de ahí, que haya respondido a la invitación de involucrarse en un ejercicio interpretativo para dotar de sentido a dicha figura.
51. En la revisión de este criterio, hoy en día se puede apreciar que la premisa implícita utilizada como base consistió en la referida “indefensión”. Indefensión que se quiso remediar creando la adhesiva, conforme a un principio de igualdad formal de las partes (aplicable a todas las materias y en todos los casos). Conforme a este principio, se exige que las partes -especialmente la quejosa y el tercero interesado- mantengan una proporción

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

simétrica de oportunidades formales de impugnación. De esta manera, si ambos contaron con el plazo similar para promover la revisión principal, con idéntica oportunidad formal, pero uno sí lo hizo y el otro no, no podría otorgarse a este último una segunda oportunidad, pues ello rompería con la simetría formal de idénticas oportunidades. Lo único que podría hacer sería defender la decisión que el otro sí impugnó oportunamente.

52. Como se puede observar, este modelo formal de igualdad procesal fue indiferente a la calidad concreta de cada una de las partes, pues era irrelevante si la parte quejosa era un inculpado privado de la libertad, quien acudió al juicio de amparo a defenderse del poder punitivo del Estado, y el tercero interesado la parte ofendida, en línea con los intereses del Ministerio Público, quien también es parte del juicio.
53. Conforme a esa premisa implícita de igualdad formal de las partes, la consecuencia jurídica era siempre la misma con independencia de la posición específica de cada una de ellas frente al poder punitivo del Estado. De esta manera, si la quejosa obtuvo un amparo por vicios formales y decidió no acudir a la revisión -porque no quiso prorrogar más el juicio- pero el tercero interesado sí acude a la revisión principal, no solo se impone a la quejosa la carga de ese alargamiento del asunto, sino también recae sobre ella la consecuencia absoluta y automática exigida por la igualdad formal de las partes: la preclusión de su derecho a impugnar las decisiones de fondo.
54. Este modelo de igualdad formal (que exige una aritmética simétrica en la distribución de oportunidades procesales) ha sido objeto de una progresiva reinterpretación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hemos determinado que los principios de no discriminación e igualdad sustantiva y estructural obligan a entender que el parámetro de control constitucional exige al juez -dentro de sus facultades y atribuciones- remediar asimetrías sociales, económicas y políticas que afectan e impactan las posibilidades de defensa de las personas. En distintos precedentes, hemos determinado la exigibilidad de acomodados en las reglas procesales y hemos concluido que determinados tratos procesales diferenciados, necesarios para remediar

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

asimetrías materiales, se vuelven condición ineludible de un genuino derecho de acceso a una administración completa de la justicia.<sup>81</sup>

55. Así, por ejemplo, se ha determinado que el principio de igualdad procesal entre las partes no implica “una igualdad aritmética o simétrica”, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que este principio demanda una “razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones” de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.<sup>82</sup>
56. Por tanto, este Pleno estima necesario actualizar el criterio jurisprudencial vigente para ajustarlo a la doctrina imperante en materia de igualdad procesal de las partes. Posición que tiene varias implicaciones, entre ellas, la de rechazar cualquier regla absoluta aplicable para todas las materias y, en su lugar, hacer depender la metodología de estudio de las revisiones principal y adhesiva de una valoración individualizada de las posiciones de cada una de las personas -de su ubicación en el ordenamiento jurídico-, con el fin de garantizar que entre ellas exista una “razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones”.
57. En suma, aunque la Ley de Amparo, actualmente vigente, regula la revisión adhesiva en el artículo 82, reproduciendo el contenido del último párrafo del artículo 83 de la legislación abrogada, en los siguientes términos:

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

58. Esta Suprema Corte entiende que el criterio detallado previamente debe ser revaluado desde un punto de vista constitucional; por lo que, con fundamento

---

<sup>81</sup> Ver, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, visible en la página 396 del Libro 3 (febrero de 2014), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

<sup>82</sup> Ver, por ejemplo, la tesis aislada CCCXLVI/2018 de la Primera Sala, visible en la página 376 del Libro 61 (diciembre de 2018), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.”

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

en el artículo 228 de la Ley de Amparo y en los párrafos que siguen, abundaremos sobre las razones que nos llevan a este cambio de criterio y a interrumpir el que se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), lo que la priva de su carácter obligatorio.

### Alcance del criterio

59. En principio, este Pleno estima necesario precisar que no se establecerá un criterio que sea único y aplicable universalmente para todas las materias y para todos los casos. En el presente asunto, nos ocuparemos de definir el aplicable a la materia penal, sin pronunciarnos sobre el exigible en otras materias, el cual habrá de explorarse en casos futuros.
60. En concreto y en esta ocasión, este Pleno únicamente definirá el alcance de la revisión adhesiva para una categoría de casos: aquéllos relacionados con la materia penal en que la persona imputada acude al juicio de amparo para combatir un acto que afecta su libertad personal y obtiene la protección constitucional por vicios formales, sin recurrir de manera principal esa determinación para obtener un mayor beneficio, pero sí lo hacen el Ministerio Público y/o el ofendido como tercero interesado con el propósito de que se revoque la sentencia protectora.
61. Así, el criterio aplicable en materia penal debe basarse en el contenido del principio de igualdad inherente al procedimiento penal, previsto expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, el cual consagra que las partes gozarán de igualdad para sostener la acusación o la defensa respectivamente. Para garantizar este principio, la autoridad judicial debe intervenir para evaluar las condiciones de las partes, se insiste, no solo para cerciorarse de la existencia de una simetría aritmética, sino para controlar que no se proporcione a una de ellas “una ventaja indebida frente a su contrario.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Véase como referencia de esta línea argumentativa la tesis aislada LXXX/2019 de la Primera Sala, visible en la página 123 del Libro 70 (septiembre de 2019), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.”

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

62. Sobre este punto, en primer lugar, este Pleno ha destacado que la persona imputada de un delito se encuentra en una posición de vulnerabilidad, al enfrentarse y defenderse del poder punitivo del Estado, que es aquel respecto del cual se activan garantías y derechos de una manera reforzada. De ahí que el imputado disfrute de prerrogativas procesales no extensivas aritméticamente a la víctima.<sup>84</sup>
63. Esta diferencia razonable de cargas y oportunidades procesales ha tenido una traducción en el diseño de la revisión en el juicio de amparo: mientras que a la persona imputada, como quejosa, le asiste una amplia suplencia de la queja, a la persona ofendida o víctima, como parte tercera interesada, le es aplicable un estándar de revisión de estricto derecho.<sup>85</sup>
64. La Primera Sala, al elevar a nivel de criterio jurisprudencial esta diferencia de trato entre ambas partes, ofreció como justificación la especial posición de la persona imputada frente al poder punitivo del Estado. Se dijo que cuando la parte quejosa sea la persona imputada, la situación procesal de la parte tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses. Por ello, la legisladora pensó en dirigir la suplencia de la queja en favor de la persona imputada, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, evidentemente, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero interesado, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja frente a la persona imputada.
65. En segundo lugar, en este importante criterio, se dijo que no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de las personas indiciadas y procesadas, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos

---

<sup>84</sup> Una de las principales prerrogativas en el proceso penal es la de encontrarse relevado de toda carga probatoria para tener por demostrada su inocencia, la cual se desprende del principio de presunción de inocencia, que ha tenido un extenso desarrollo jurisprudencial en los últimos años.

<sup>85</sup> Ver la tesis de jurisprudencia 9/2015 de la Primera Sala, visible en la página 635 del Libro 20 (julio de 2015), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES."

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia.

66. En ese tenor, haciendo nuestras estas consideraciones, este Pleno debe rechazar desde este momento la conclusión de que el reconocimiento del derecho del quejoso adherente para introducir, en la materia de la litis de la revisión, la evaluación de una decisión que le afecta, y que no fue impugnada en la principal, genera una prerrogativa indebida en detrimento del tercero interesado. Las prerrogativas procesales de los imputados para defenderse contra el poder punitivo del Estado no pueden entenderse automáticamente como un pérdida o menoscabo en la esfera jurídica de las víctimas, como si lo que aquellos ganan debiera descontarse de la utilidad jurídica consolidada en favor de estas últimas.
67. Consecuentemente, se estima legítimo que una persona imputada que obtuvo una sentencia de amparo favorable, pero insuficiente, opte por acogerse a ese resultado sin impugnarlo y no alargar el juicio constitucional llevándolo a una instancia superior, con la esperanza de que, al cumplirse el fallo protector, obtenga una mejor solución. Sin embargo, si el Ministerio Público y/o la parte tercera interesada lo hace, y somete a la persona imputada, posiblemente privada de su libertad, a la carga de dicha instancia, debe concluirse que, dada su situación de vulnerabilidad única, se le debe reconocer el derecho de incluir en la litis decisiones no impugnadas por su contraparte con el fin de lograr un mayor beneficio y una resolución completa e integral sobre la validez del acto o actos reclamados.
68. Esta conclusión es la única compatible con nuestra doctrina actual en materia de igualdad procesal, sobre las posiciones diferenciadas de la persona imputada y la víctima y sobre los fines del derecho penal desde una perspectiva constitucional. Por ende, en este aspecto debe entenderse superado lo dicho en contrario al resolverse la contradicción de tesis 300/2010.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

69. Es importante reiterar que justamente el criterio que ahora se plantea no responde a un cambio interno en las reglas del juicio de amparo contenidas en la ley reglamentaria, sino a uno externo: la modificación en el parámetro de control constitucional al cual debe servir el juicio de amparo. Nuestro parámetro de control constitucional ha sido modificado para lograr que el juicio de amparo sea efectivo como recurso judicial para remediar violaciones de derechos humanos y para propiciar el estudio de fondo de las causas judiciales.
70. Son dos los cambios relevantes: las reformas de junio de dos mil once en materia de derechos humanos y amparo, que, entre otras cosas, modificaron sustancialmente el contenido de los artículos 1, 103 y 107 constitucionales; así como la reforma de septiembre de dos mil diecisiete al artículo 17 constitucional, que consagró el principio pro fondo o de mayor beneficio en la actividad jurisdiccional.
71. Mediante la primera de las reformas se reconfiguró el parámetro de control para sustituir a las “garantías individuales” por los derechos humanos. De la misma manera, se reformaron los artículos 103 y 107 constitucionales para ajustar al juicio de amparo en dirección de protección del renovado parámetro de control. De esta manera, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, este Pleno determinó que el parámetro se constituye con una interrelación de fuentes de la misma jerarquía aplicables en función del principio pro persona, consistente en el texto constitucional, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en aquello que reconozcan derechos humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>86</sup>
72. De esta manera, esta Suprema Corte ha reconocido en distintos precedentes que el juicio de amparo se somete a las altas exigencias del artículo 25 de la

---

<sup>86</sup> Ver la tesis de jurisprudencia 20/2014 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 del Libro 5 (abril de 2014) del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo para remediar violaciones a derechos humanos.<sup>87</sup> El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo se encuentra reconocido en el artículo 25, numeral 1, de esa Convención, el cual exige que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

73. Retomando los precedentes relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Suprema Corte ha hecho suyo el criterio reiterado en una diversidad de precedentes propios: para el cumplimiento de este derecho no basta que se contemple un recurso o juicio en la Constitución o en las leyes, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y provea lo necesario para remediarla.<sup>88</sup>

74. Mediante la segunda de las reformas se modificó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, para disponer lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

75. Ambas Salas de esta Suprema Corte han tenido la oportunidad de resolver asuntos en los cuales han avanzado en la exploración del contenido de esta nueva disposición constitucional y han determinado que consagra un principio de mayor beneficio, de preferencia del fondo sobre la forma o, simplemente, un principio pro actione.

---

<sup>87</sup> Ver, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 12/2016 de la Segunda Sala, visible en la página 763 del Libro 27 (febrero de 2016), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

<sup>88</sup> Ver, por ejemplo, tesis de jurisprudencia 22/2014 de la Primera Sala, visible en la página 325 del Libro 4 (marzo de 2014), Tomo I, página 325 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

76. Así, por ejemplo, la Segunda Sala resolvió un caso en el cual la controversia se limitaba a determinar si la norma constitucional establecía un derecho exigible judicialmente o si, por el contrario, se trataba de una norma programática que debía desarrollarse por la legisladora antes de aplicarse. Dicha Sala resolvió que debía interpretarse como una norma constitucional con eficacia directa.
77. Así, concluyó que, del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advertía que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista" (la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada), debía adicionarse al artículo 17 constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.
78. Se dijo que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional; es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio y reconozcan la razón y principio que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.
79. Por lo anterior, la Segunda Sala concluyó que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, pues el análisis teleológico de la reforma constitucional, evidencia la intención de que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional a fin de que las autoridades privilegiaran una

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

resolución de fondo sobre la forma y evitar reenvíos de jurisdicción innecesarios o dilatorios de la impartición de justicia.<sup>89</sup>

80. Por su parte, la Primera Sala también ha explorado los alcances de este principio constitucional pro fondo o de mayor beneficio y ha establecido algunos referentes iniciales sobre cómo identificar sus límites, ya que, como se desprende de la nueva redacción del artículo 17 constitucional, su eficacia está condicionada a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En aquel precedente, la Sala debía determinar si la tramitación de un juicio en vía correcta debía obviarse o no en aras de resolver el fondo del asunto.
81. La Primera Sala determinó que la metodología para resolver la cuestión consistía en determinar si la vía procesal es un formalismo o si, por el contrario, ésta era el vehículo de algún principio constitucional asociado a la igualdad o el debido proceso. En el caso, la Sala observó que la vía está asociada a valores constitucionales de primer orden, por lo que no podía obviarse.<sup>90</sup>
82. De ambos precedentes se deriva que el principio pro fondo o de mayor beneficio, inserto en el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución, exige de toda autoridad judicial involucrarse en una interpretación de los presupuestos procesales bajo una modalidad teleológica y funcional, con el propósito de erradicar cualquier interpretación formalista o letrista y detectar la *ratio*, propósito u objeto de esa figura. Una vez realizado lo anterior, la autoridad

---

<sup>89</sup> Tesis de jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala, visible en la página 1754 del Libro 7 (noviembre de 2021), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS EN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

<sup>90</sup> Tesis de jurisprudencia 29/2021 de la Primera Sala, visible en la página 1374 del Libro 7 (noviembre de 2021), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACION DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).”

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

judicial debe verificar que esa lectura logre conectarse con la igualdad de las partes o el debido proceso y ajustar su interpretación en consecuencia.

83. Este Pleno estima que estos cambios en el parámetro de control constitucional se erigen como premisas de la superación del criterio jurisprudencial mencionado al inicio de este apartado y justifican el nuevo criterio rector en la materia penal: que la persona imputada que tenga el carácter de quejosa podrá introducir, mediante la revisión adhesiva, argumentos cuyo estudio le generarían un mayor beneficio, a pesar de que no hubiera impugnado en la principal la sentencia que le fue favorable por advertirse vicios formales en el acto de autoridad reclamado.
84. Esta interpretación permite avanzar en la configuración del juicio de amparo como un recurso judicial efectivo en la reparación de violaciones a derechos humanos y depurar los formalismos de la figura de la revisión adhesiva. En esta interpretación debe reiterarse lo dicho más arriba: que la víctima u ofendido como parte tercera interesada no debe caracterizarse como un rival procesal de la persona imputada, pues ambas buscan lograr fines distintos, por lo que la consecución del estudio de fondo no debe caracterizarse como un daño para aquélla.
85. Ahora bien, este Pleno precisa uno de los alcances limitados del criterio recién establecido, el cual consiste en que la decisión de entrar al estudio del fondo del asunto debe condicionarse en todo momento a que su resultado sea siempre mejorar la situación jurídica de la persona imputada, pues, justamente por la posición en que se ubica, debe entenderse protegida por el principio de *non reformatio in peus*.

### Aplicación a los agravios

86. Aplicado el nuevo criterio al caso concreto se obtiene lo siguiente. Como se subrayó, la jueza de Distrito, al dictar sentencia, concedió la protección constitucional al detectar vicios formales relativos a la indebida fundamentación y motivación, los cuales, una vez calificados, sirvieron para que la jueza de Distrito determinara un impedimento para emitir una

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

sentencia de fondo. Entonces, otorgó la protección constitucional para que la responsable emitiera una sentencia con libertad de jurisdicción, en cualquier sentido, incluido confirmar el auto recurrido, pero de una manera fundada y motivada y efectuando una correcta valoración de las pruebas desahogadas en la integración de la averiguación previa.

87. La quejosa no acudió a promover revisión en lo principal con la pretensión de obtener un mayor beneficio; sí lo hizo en cambio, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, así como el tercero interesado, quienes, en lo sustancial, formularon agravios para controvertir la existencia de los vicios formales detectados en la sentencia recurrida. Al notificársele la admisión de los recursos en mención, la quejosa se adhirió a esta y fue en ese momento cuando señaló que la jueza de Distrito debió entrar el estudio del fondo del asunto y otorgarle el amparo de manera absoluta y no solo para purgar defectos formales.
88. Así, este Pleno estima que tanto los argumentos de la revisión principal como los de la adhesiva deben integrarse igualmente a la materia de la revisión, sin exclusión de alguno de ellos. De esta manera, en la litis de esta instancia existen dos preguntas independientes que resolver.
89. En el principal: ¿debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte que determinó que el acto reclamado adolece de los requisitos de fundamentación y motivación? En el adhesivo: ¿la jueza de Distrito debió entrar al fondo del asunto y otorgar un amparo liso y llano?
90. Este Pleno estima que una vez que la materia de la revisión se integra con ambas preguntas, la prelación de su estudio debe orientarse por el artículo 189 de la Ley de Amparo, el cual puede aplicarse por vía de analogía al amparo indirecto, que establece lo siguiente:

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

91. Como se observa, dicho artículo dispone que en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas, aun de oficio. En seguida este Pleno procede a estudiar los argumentos planteados en la revisión adhesiva.
92. La recurrente adhesiva formula diversos conceptos de agravio, de los cuales destaca el primero, donde alega que la jueza de Distrito no respetó justamente el contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo.
93. Señala que en su escrito de demanda formuló conceptos de violación dirigidos a demostrar violaciones de fondo, relacionados con la extinción de la acción persecutoria y su inocencia, por lo que solicita se estudie el asunto en su integridad.
94. Este Pleno estima fundado ese agravio.
95. En los autos del presente asunto obran tanto pruebas de cargo como de descargo, lo cual exigía no solo evaluar vicios formales del acto reclamado, sino entrar al estudio de los méritos de todos esos elementos para determinar si se justificaba o no la emisión del auto de formal prisión a la luz de las exigencias constitucionales aplicables. En este punto, debe estimarse como inexacta la afirmación de la jueza de Distrito de que los vicios formales se presentan como un impedimento técnico por dos razones.
96. En primer lugar, el acto reclamado se emitió dentro de una causa penal que, tramitada con el sistema tradicional o mixto, viene precedida de una averiguación previa que contiene los elementos probatorios (de cargo y de descargo), los cuales, desde la perspectiva del Ministerio Público local, eran suficientes para solicitar la orden de aprehensión en contra de la quejosa y ulteriormente dictársele auto de formal prisión. Por tanto, en sede de control constitucional es técnicamente viable determinar, a la luz de ese material

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

probatorio, si está justificado constitucionalmente que la jueza responsable decretase el auto de formal prisión.

97. Cabe precisar que aceptar el estudio de fondo de esta cuestión no supone sustituirnos indebidamente en la autoridad responsable, ni implica introducir elementos de prueba que no haya tenido a la vista aquélla. Sin embargo, no debe perderse de vista que en materia penal los actos de autoridad que trascienden a la libertad de las personas se encuentran reglados constitucionalmente, lo que supone el ejercicio de un control constitucional cuidadoso de la aplicación de cada una de sus exigencias a casos concretos.
98. En segundo lugar, la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida es inexacta por razones sustantivas que tienen que ver con el cambio de paradigma que buscan implementar respectivamente los artículos 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 189 de la Ley de Amparo: el estudio de fondo debe evaluarse por las autoridades judiciales siempre que sea posible y la detección de vicios formales deben ubicarse en un segundo momento, para ser revisados cuando el estudio de fondo no le genere un beneficio a la persona peticionaria de amparo.
99. En consecuencia, haciendo una interpretación conforme del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>91</sup>, a la luz del artículo 17 constitucional, al calificarse como fundado el agravio de la recurrente adhesiva, esta Sala procede a reasumir jurisdicción para estudiar los conceptos de violación que no fueron abordados por la jueza de Distrito; es decir, aquellos dirigidos a demostrar violaciones de fondo.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

100. Una vez determinada por este Tribunal Pleno la procedencia del estudio de fondo, el resto del presente apartado se dedicará, en principio, a fijar el

---

<sup>91</sup> Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

parámetro de control de constitucionalidad y, posteriormente, a analizar el caso concreto conforme a ese parámetro.

### Parámetro de control constitucional

101. Este Pleno precisa que sus facultades de control constitucional le permiten someter a una revisión meticulosa la resolución reclamada para constatar si se ajusta a las condiciones de validez aplicables, sin que esto signifique sustituir a la autoridad responsable en la emisión del acto reclamado.
102. Como ahora demostraremos, el acto reclamado se encuentra regulado por un parámetro de control constitucional denso en principios formales y sustantivos. Esto exige un estudio con un alcance suficiente para controlar las principales operaciones jurídicas de aplicación del ordenamiento jurídico y de valoración de las pruebas.
103. Como se ha dicho, el acto reclamado en el presente juicio de amparo es la resolución emitida en apelación que confirma un auto de formal prisión, dictado conforme al sistema tradicional o mixto, derivado de una averiguación previa iniciada el veintiocho de agosto de dos mil quince.<sup>92</sup> En consecuencia, el parámetro de control debe fijarse con aquellas disposiciones del sistema tradicional que reglamentan el auto de formal prisión.
104. A diferencia del apartado anterior, en el cual el ejercicio de la facultad de atracción sirvió para reevaluar un criterio jurisprudencial sobre la metodología de abordaje de la revisión adhesiva en un amparo indirecto en materia penal,

---

<sup>92</sup> El dieciocho de junio de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Federal que implementó un sistema penal acusatorio, el cual debía ser incorporado en todas las entidades federativas a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, según se aprecia de los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de dicha reforma.

En este contexto, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veinte de agosto de dos mil catorce, y reformado el seis de octubre de dos mil quince, el "Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", cuya segunda declaratoria ordenó esa incorporación conforme a lo siguiente: a) a partir del dieciséis de enero de dos mil quince por lo que hace a los delitos cometidos en forma culposa y aquéllos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, b) a partir del cinco de diciembre de dos mil quince para ciertos delitos previstos en un listado específico –en el cual no se encuentra el delito de "homicidio doloso de concubino"–, y c) a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis para todos los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, en el caso, dado que la averiguación previa de origen inició el veintiocho de agosto de dos mil quince, la resolución reclamada se rige en términos del sistema tradicional.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

aquí nos limitaremos a recrear el parámetro de control constitucional como se encuentra interpretado en los últimos precedentes de esta Suprema Corte, los cuales se encuentran ajustados a los postulados constitucionales contemporáneos. Se considerarán, especialmente, aquellos surgidos de la Primera Sala por su especialización en el tema. Esto nos permitirá resolver las interrogantes que rodean su aplicación al caso concreto.

### Reglas y principios generales aplicables

105. El parámetro de control del sistema tradicional es complejo, pues se sostiene en un sistema de normas transitorias cuyo propósito es darle ultra-actividad a las normas procesales de aquel sistema. De esta manera, deben destacarse, como elemento central de dicho parámetro, las dos normas constitucionales que controlan los requisitos formales de validez de un auto de formal prisión: los artículos 16 y 19 de la Constitución.
106. Estos requisitos se califican como formales, no porque carezcan de valor sustantivo, sino porque el Constituyente determinó enmarcar su validez con reglas precisas, cuya aplicación debe limitarse a un acto de subsunción. En otras palabras, el parámetro de control contiene garantías cuya eficacia no requiere ejercicios de ponderación por parte de la jueza aplicadora, sino la calificación de hechos y su subsunción en ese conjunto de reglas que asignan consecuencias jurídicas específicas.
107. Como se ha determinado en distintos precedentes, la ultra-actividad del sistema tradicional solo impide la aplicación de las normas del sistema procesal acusatorio, pero no la integración de los derechos humanos compatibles con aquél. Por tanto, deben incluirse aquellos principios sustantivos aplicables, como el de presunción de inocencia, mínima intervención del derecho penal y la perspectiva de género, reconocidos en distintas normas constitucionales como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte.
108. Así, el parámetro de control de un auto de formal prisión emitido conforme al sistema tradicional queda integrado por normas que establecen tanto exigencias formales (artículos 16 y 19 constitucionales), como sustantivas

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

(artículos 4, 19, 20 constitucionales y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

109. Esta conclusión se basa en la doctrina adoptada por este Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Según esta doctrina, el parámetro de control constitucional, después de las reformas de junio de 2011, debe integrarse de manera interrelacionada, conforme al principio pro persona, con las fuentes del texto constitucional, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>93</sup>
110. En cuanto a las exigencias formales del parámetro de control, este Tribunal Pleno destaca los contenidos relevantes de los artículos 19 y 16 de la Constitución.
111. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, sobre el auto de formal prisión disponía que "[n]inguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".
112. El artículo 16 constitucional establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

---

<sup>93</sup> Tesis de jurisprudencia 20/2014 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 del Libro 5 (abril de 2014), Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

113. Una lectura integral y conjunta de ambas disposiciones constitucionales nos lleva a concluir que el auto de formal prisión es una resolución jurisdiccional propia del procedimiento penal, en la cual, previa acusación de un hecho imputado a una persona por el Ministerio Público, se hace la calificación legal respectiva y se atribuye a una persona la responsabilidad penal correspondiente de manera provisional y con cierto grado de probabilidad. Al mismo tiempo, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable como medida cautelar.
114. Esta actuación legal es el eje del proceso penal tradicional. En su emisión, la causa penal y su continuación encuentran su justificación, y se concentran ciertas consecuencias: el acto de la imputación formal, la clasificación jurídico-delictiva de los hechos y la medida cautelar que asegura la comparecencia del procesado.
115. Así, el auto de formal prisión justifica la causa que se seguirá a la persona inculpada que es puesta a disposición de la jueza por el Ministerio Público como probable responsable de la comisión de un delito, a condición de que, de su contenido, aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito –entendido como el conjunto de elementos objetivos, normativos y subjetivos que constituyan la figura delictiva descrita por la ley penal– y la probable responsabilidad del procesado en la comisión de ese ilícito. En conclusión, el estándar de motivación exigible requiere que los elementos del cuerpo del delito imputado queden plenamente comprobados y la responsabilidad penal sea simplemente probable.
116. En consecuencia, conforme al parámetro de control, para que el auto de formal prisión sea válido, debe satisfacer todas aquellas exigencias y condiciones que la propia Constitución establece, derivadas del derecho de legalidad, así como los requisitos de forma y fondo que la normatividad específica requiere en esa actuación. Sin estos requerimientos, el acto se encontraría viciado y se vulnerarían los derechos fundamentales de la persona.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

117. El artículo 16 constitucional, se recalca, es relevante en este parámetro, pues establece que los actos de autoridad deben fundarse y motivarse. Como lo hemos establecido en otras ocasiones, esos requisitos deben ajustarse en su intensidad para adaptarse a la naturaleza del acto de autoridad de que se trate.
118. Cuando se analiza si fue correcto que se haya confirmado la validez de un auto de formal prisión, como se hizo en el acto reclamado, la jueza constitucional debe cerciorarse de que la autoridad responsable haya verificado cuidadosamente el nivel de motivación requerido: la demostración de la existencia del delito y la probable responsabilidad penal de la persona inculpada en su comisión.
119. Ahora bien, un juez o jueza constitucional no debe permitir que se diluya el parámetro de control constitucional fijado con el pretexto de que la decisión contenida en el auto de formal prisión tiene una naturaleza cautelar y provisional y de que la decisión definitiva será, en todo caso, dictada hasta la sentencia con la que concluya el procedimiento penal de origen -tal como lo argumenta el tercero interesado-. El auto de formal prisión tiene una repercusión no solo de tipo procesal, sino también en un derecho sustantivo esencial como la libertad personal. Restarle importancia por el hecho de que se trata de una resolución no definitiva, llevaría a permitir la transgresión de derechos fundamentales (evidentemente solo cuando se emita sin atenderlos).
120. En seguimiento de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, debe también integrarse al parámetro de control constitucional lo reconocido en el plano convencional, el cual atrinchera garantías dentro del reconocimiento al derecho a la libertad. Corresponde ahora traer a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana existente sobre la materia.
121. En principio, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal y, en su numeral 1, establece que éste consiste en el derecho a la libertad y a la seguridad

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

personales. Especialmente relevante para el presente caso son los seis numerales donde se establecen reglas sobre la forma en que puede ser restringida la libertad de una persona por orden de autoridad.

122. El numeral 2 establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. El numeral 3 destaca que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; el 4, que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. El 5 y el 6 se refieren a derechos sobre el juicio y el derecho a recurrir.
123. El artículo 8 de la misma Convención describe las garantías judiciales. De ese artículo, sobresale el numeral 2, donde se indica que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad en un proceso dentro del cual se acaten ciertas garantías mínimas.
124. Pues bien, en opinión de este Tribunal Pleno, tanto el artículo 16 constitucional como los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en un mismo sentido normativo una reglamentación aplicable para el auto de formal prisión que debe servir como parámetro de contraste para evaluar su validez.
125. En este punto, este Tribunal Pleno considera necesario explicitar una premisa que siempre ha estado presente en nuestra línea jurisprudencial sobre la naturaleza del auto de formal prisión: que se trata de una figura que permite accionar un proceso penal y confirmar la privación de la libertad. Por sus implicaciones tan severas, solo debe utilizarse como medida de *ultima ratio*<sup>94</sup> e, incluso, cuando se justifica emitir un auto de esta naturaleza, en circunstancias realmente fundadas, se exige que las autoridades judiciales desempeñen el papel de garantía orgánica y supervisen que otros principios

---

<sup>94</sup> Esto no desconoce que, constitucionalmente, también es posible someter a una persona a juicio con un auto de plazo constitucional de sujeción a proceso y no necesariamente restringirla de su libertad.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

constitucionales sustantivos sean preservados como condicionantes para su dictado; esto es, vigilar su correspondencia con postulados de primer orden.

126. Estos fundamentos no son otra cosa que todos los derechos englobados en el debido proceso, así como todos aquellos que operan como principios rectores de un orden penal de corte democrático. La validez de un auto de formal prisión se encuentra limitada -de manera sustantiva- por el catálogo de principios que modelan un sistema penal preocupado por preservar la libertad de las personas en la mayor medida posible; esto es, en maximizar las condiciones que permiten a las personas no enfrentar persecuciones penales infundadas, inmotivadas o inmerecidas.
127. El auto de formal prisión es, entonces, un acto que necesariamente debe proyectar el respeto a esos otros principios: el de mínima intervención, el de presunción de inocencia y, por supuesto, al principio de igualdad formal y sustantiva entre hombres y mujeres. Esto nos permite explicar por qué resulta necesario estudiar el acto reclamado no solo en sus propios méritos de legalidad, sino también a la luz de todos esos principios, y a su vez nos permite adelantar nuestra conclusión: los elementos probatorios que pretenden sustanciar el acto reclamado son insuficientes para respaldar una acción persecutoria contra la quejosa.
128. La resolución que confirma el auto de formal prisión dictado contra \*\*\*\*\* no cumple con la exigencia según la cual la intromisión en las libertades de las personas únicamente se justifica en casos de *ultima ratio*. La figura de comisión por omisión no ha sido aplicada con sensibilidad a esa pretensión, ni se ajusta a la lógica del principio de presunción de inocencia; en particular, resulta constitucionalmente inadmisibles porque descansa en un juicio de valor contrario a nuestras convicciones sobre la igualdad y la dignidad de las mujeres.
129. Este Pleno encuentra constitucionalmente problemático justificar que la maquinaria penal opere bajo la premisa de que la quejosa (hija de la concubina del ahora occiso) *podía y debía* evitar la muerte de una persona

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

mayor, con un estado delicado de salud, a cuyo cuidado no estaba comprometida ni formal ni materialmente.

### Obligación de realizar un análisis con perspectiva de género

130. Previo a desarrollar con exhaustividad el examen del caso concreto, resulta imprescindible traer a colación la jurisprudencia en materia de perspectiva de género. Este Pleno considera necesario recuperar y hacer suya la línea jurisprudencial que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia —por ser el órgano especializado en materia penal— ya ha tenido oportunidad de consolidar en diversos precedentes.
131. En particular, seguiremos la metodología aprobada por la Primera Sala al resolver dos asuntos relativamente recientes, en los cuales las personas imputadas, también mujeres, fueron acusadas por la realización del delito de homicidio en comisión por omisión: el amparo directo en revisión 92/2018<sup>95</sup> y el amparo directo en revisión 2553/2020<sup>96</sup>. Estos precedentes, a su vez, recuperan una extensa colección de fallos en la materia dictados por la propia Sala.
132. La doctrina de la Primera Sala, encargada de analizar los asuntos penales de este máximo tribunal, ha establecido reiteradamente que los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias —civil, familiar y penal— deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas

---

<sup>95</sup> Este asunto fue resuelto por la Primera Sala el dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes votaron con el sentido pero separándose de consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también votó con el sentido pero por consideraciones diferentes y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.

<sup>96</sup> Este asunto fue resuelto la Primera Sala el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Primera Sala, aunque con reservas de la Ministra Ríos Farjat y voto concurrente de la Ministra Piña Hernández.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual<sup>97</sup>.

133. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013<sup>98</sup>, la Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad. En ese precedente, se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho

---

<sup>97</sup> En el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos, ausente la ministra Norma Lucía Piña Hernández; el amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos, en contra del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo en revisión 601/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos, y el amparo en revisión 1284/2015, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos.

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del tomo II del libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"; la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del tomo I del libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"; la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del tomo II del libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**"; la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del tomo I del libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"; la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del tomo I del libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**"

<sup>98</sup> Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de votos.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.<sup>99</sup>

134. La autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de tratados internacionales, así como con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.

También se invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8, la cual urge la modificación de patrones socio culturales de subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

<sup>100</sup> Así se ha refrendado en los amparos directos en revisión 2655/2013 y 912/2014. El primero fue resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, contra el voto del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la tesis que derivó del asunto: 1a. C/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, tomo I, página: 523, de rubro y contenido siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

El segundo fue resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos. Del asunto derivó la tesis aislada LXXIX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

Además, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales<sup>101</sup>. Dichos tratados reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar tratos discriminatorios con base en el género.

135. Como lo sostuvo la Sala en el amparo directo en revisión 2655/2013<sup>102</sup>, el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género sea analizada en esos términos. Es decir, se debe visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

136. De ignorar las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se podría convalidar una discriminación por razones de género<sup>103</sup>, y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia

---

Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, de contenido siguiente: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

<sup>101</sup> En particular, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>102</sup> Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>103</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, *op cit*, párrafo 56. En la cita 28 de este caso se indicó que "[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi,

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

ante la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos.

137. De acuerdo con el precedente, un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
138. Finalmente, el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género. Al respecto, la Primera Sala adoptó las siguientes tesis que ya son jurisprudencia, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>104</sup> y

---

Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

<sup>104</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524. Su contenido establece lo siguiente: “De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>105</sup>.**

139. Estos criterios, que suscribimos como Tribunal Pleno, confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género. Esta obligación tiene el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.
140. Esta línea jurisprudencial nos lleva a confirmar que el análisis de la repercusión del orden social de género –y de las situaciones de subordinación que condiciona– es también oficioso en los procesos penales. La subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas. También están presentes cuando se encuentran en conflicto con la ley como probables perpetradoras de esos hechos.
141. Tal como sostuvo la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 2468/2015<sup>106</sup>, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de

---

<sup>105</sup> Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836. Su contenido establece lo siguiente: “Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

<sup>106</sup> Resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no solo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales. La perspectiva de género funciona también para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica motive las interpretaciones de las autoridades judiciales sobre los hechos y las circunstancias del caso.

142. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad<sup>107</sup>. Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.

143. Igualmente, en el ámbito penal, destaca el amparo directo en revisión 6181/2016<sup>108</sup>. En este caso, era posible advertir que la inculpada habría estado sometida a violencia doméstica y, a partir de ahí, la Sala consideró necesario aproximarse al asunto con perspectiva de género. La Sala concluyó que en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber atacado a sus agresores, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar.

144. A propósito de este caso, se resolvió que la perspectiva de género es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace

---

En este asunto, la Sala ordenó al tribunal colegiado de circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer maltratada que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito.

<sup>107</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2013), Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

<sup>108</sup> Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; se reservaron a formular voto concurrente los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

cargo de la vinculación existente entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario<sup>109</sup>.

145. En suma, este Pleno refrenda el método propuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala y establece que las autoridades judiciales deben:

- i. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia;
- ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y
- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

146. Estas determinaciones —dijo el precedente— podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una de inculpabilidad, así como en la individualización de la pena. Por último, tal como se sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1206/2018<sup>110</sup>, las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la

---

<sup>109</sup> *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 64.

<sup>110</sup> Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.

147. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.
148. Estas consideraciones —afirmó el precedente— no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética —lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley—, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y a condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan dominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico, respecto del cual podría entenderse, no pocas veces estereotípicamente, tienen una posición de garante. No basta con ser pareja, hija o madre de forma abstracta y general. Es necesario ejercer custodia efectiva; es decir, vigilancia inmediata, presente y aprehensible en el momento específico.
149. Así, es imprescindible juzgar las acusaciones, en cualquier fase procesal, sin reproducir estereotipos discriminatorios de género. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>111</sup>.
150. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente

---

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad<sup>112</sup>. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades<sup>113</sup>.

151. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia. Si los estereotipos configuran, explícita o implícitamente, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial, la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.
152. Por ello, este Pleno concluye que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable. Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de tener dominio funcional de la conducta ilícita; en la reprochabilidad de cierto injusto; en la forma de comisión, y en la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un delito.

---

<sup>112</sup> Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia:University of Pennsylvania Press, 2010.

<sup>113</sup> *Ibidem*.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

### Alcance y consideraciones del acto reclamado en el amparo

153. Como se desprende de los antecedentes narrados, la Sala penal responsable convalidó la decisión de la jueza de primera instancia de decretar la formal prisión de la quejosa al estimar que la muerte de \*\*\*\*\* le era legalmente atribuible bajo la figura jurídica conocida como omisión impropia o comisión por omisión, la cual se encuentra expresamente prevista en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
154. Desde la óptica del tribunal de alzada, la peticionaria del amparo era garante “*accessoria*” del bien jurídico tutelado: la vida de \*\*\*\*\*, quien falleció el veintisiete de septiembre de dos mil quince, en el Hospital \*\*\*\*\*, debido a una congestión visceral generalizada, provocada por un infarto agudo al miocardio<sup>114</sup>.
155. De acuerdo con las constancias, \*\*\*\*\*, de ochenta y dos años, fue ingresado a ese hospital el treinta de agosto del mismo año, como resultado de una diligencia de inspección ministerial en la que un médico legista lo consideró necesario. Al momento de su hospitalización, se le diagnosticó trombosis de vena porta, sepsis de origen a determinar, úlcera sacra grado tres, síndrome orgánico cerebral multifactorial, hiperbilirrubinemia, desnutrición y deshidratación severa<sup>115</sup>.
156. Luego del fallecimiento, un perito determinó que la causa de la muerte se encontraba relacionada con una omisión de cuidado por parte de quienes estaban a su cargo, lo cual propició la neumonía y la condición que derivó en sepsis<sup>116</sup>. Para el perito, lo correcto hubiera sido proporcionarle alimentación

---

<sup>114</sup> Véase el protocolo de necropsia de 28 de septiembre de 2015, elaborado por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como su ampliación de 12 de octubre de ese año.

<sup>115</sup> En el expediente clínico del ahora occiso consta la nota de su ingreso al Hospital \*\*\*\*\*, en la cual se asentó: “*Impresión diagnóstica: Trombosis de Vena Porta + Sepsis de origen a determinación + úlcera sacra grado 3 + síndrome orgánico cerebral multifactorial + hiperbilirrubinemia + desnutrición + deshidratación severa*”.

<sup>116</sup> Esta opinión corresponde a la del perito oficial \*\*\*\*\*, quien lo consideró así en su dictamen de 19 de diciembre de 2015, donde concluyó: “*1. La causa de la muerte del C. \*\*\*\*\* fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio. 2. La causa de la muerte del C. \*\*\*\*\* no fue derivada de una mala práctica médica. 3. Con los elementos existentes se puede determinar que la causa de la muerte del C. \*\*\*\*\* sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado*”.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

adecuada, líquidos y trasladarlo de manera oportuna a un hospital de segundo nivel<sup>117</sup>.

157. Por ello se dijo que, previendo como posible el resultado típico, la peticionaria de amparo aceptó el fallecimiento del enfermo al apoyar a su madre cuando esta última se negó a suministrarle medicamentos y a llevarlo a un hospital, a pesar de contar con un seguro de gastos médicos mayores (dándole así trato de desahuciado).

158. Específicamente, la Sala penal responsable consideró lo siguiente:

La probable responsable \*\*\*\*\* ayudó a la diversa sujeto activo, previendo como posible un resultado típico, aceptando su realización, ya que la diversa activo teniendo la calidad de garante del bien jurídico tutelado por la norma, en este caso la vida del hoy occiso \*\*\*\*\* , en virtud de la relación de concubinato que mantenían desde varios años atrás, por lo que tenía, de manera directa, la custodia de la vida de la citada víctima, mientras que la hoy probable responsable \*\*\*\*\* , tenía esa custodia de manera accesorio, por lo que ambas propiciaron que \*\*\*\*\* llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital \*\*\*\*\* estado de salud que finalmente le ocasionó la muerte, pues la primera de ellas con apoyo de la inculpada se oponían a que se le suministraran medicamentos a \*\*\*\*\* , dándole a éste el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, siendo que, la diversa sujeto activo tenía el deber jurídico de evitar ese resultado típico, ya que era garante al encontrarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida del occiso por su relación de concubinato, es decir, que de acuerdo con esas circunstancias podía evitarlo al ser su concubina y estar en sus manos la posibilidad de ser atendido en un hospital, más aún, al contar con un seguro de gastos médicos mayores, sin que lo hiciera, lo cual tuvo como consecuencia el deceso de \*\*\*\*\* , siendo de esta forma que su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal, que en el caso que nos ocupa es el delito de HOMICIDIO<sup>118</sup>.

159. Así, la Sala de apelación confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra, en el cual se le consideró no solo garante “*accesoria*”, sino también “*cómplice*” del delito del orden local y clasificado legalmente como homicidio doloso de concubino, atribuido a su madre \*\*\*\*\* .

<sup>117</sup> Esto último con base en lo expresado por el doctor \*\*\*\*\* , en su diverso dictamen de 4 de febrero de 2016.

<sup>118</sup> Ver resolución reclamada, fojas 134 y 135, tomo IV.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

160. Contra esa determinación, la señora \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto, mismo que le fue otorgado por advertirse en el acto reclamado vicios de forma como:

- a) La falta de exhaustividad por no analizar la totalidad de los agravios expresados en el indicado recurso de apelación;
- b) Incongruencia en cuanto a la forma de su participación, al sostener dos hipótesis incompatibles entre sí, y
- c) Deficiente fundamentación y motivación, respecto de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que supuestamente perpetró el ilícito, así como la abstención de exponer las razones concretas para desestimar ciertas pruebas de descargo y la omisión de valorar los medios de convicción aportados por la peticionaria del amparo al rendir su declaración ministerial<sup>119</sup>.

161. Deficiencias que, a criterio de la jueza de amparo, impedían examinar el fondo del asunto. Como se indicó en el apartado correspondiente, en desacuerdo con la protección constitucional otorgada, tanto el ministerio público adscrito al juzgado de distrito de origen como el tercero interesado interpusieron recursos de revisión, a los que se adhirió la quejosa (quien en esencia pidió se examinaran los conceptos de violación no estudiados).

162. Al ser procedente esta última petición, abordaremos las discrepancias, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo<sup>120</sup>. En principio, no compartimos la conclusión de la jueza de amparo en cuanto a que los vicios formales identificados en la resolución reclamada constituían un obstáculo jurídico para resolver en definitiva la controversia ahora planteada.

163. Limitar los efectos de la protección constitucional en circunstancias como estas (donde la parte quejosa se encuentra privada de la libertad personal), a fin de que se emita otra resolución en la que se subsanen los vicios

---

<sup>119</sup> Consistentes en: 6 recetas médicas, 12 facturas de insumos médicos, 1 orden de pago a una empresa de bacteriología, 2 órdenes de entrega de equipos médicos, 1 recibo de honorarios, 1 recibo de un tanque de oxígeno, 24 tickets de farmacias, 4 recibos de compra de medicamentos, 1 escrito de venta de equipo de enfermería y 1 comprobante de banco.

<sup>120</sup> Que dispone:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y ...”.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

formales encontrados, solo postergaría innecesariamente la decisión. Esto desatendería el mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución<sup>121</sup>, de privilegiar la auténtica solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

164. Procederemos ahora a resolver el fondo del asunto, a la luz de la naturaleza jurídica de la omisión impropia o comisión por omisión, a fin de analizar el aspecto sustancial del reclamo, el cual podría identificarse en responder de manera frontal la siguiente interrogante: ¿dadas las circunstancias del caso, era factible atribuirle a la quejosa el descuido que provocó la muerte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

### Examen de constitucionalidad

165. Una respuesta en sentido afirmativo del cuestionamiento anunciado requería al ministerio público acreditar, como parte del cuerpo del delito de homicidio por omisión impropia o comisión por omisión, el incumplimiento injustificado de un deber jurídico de evitación. Este deber únicamente lo pueden tener quienes conforme al orden jurídico son garantes de la vida de la persona fallecida.
166. Cabe señalar que la atribución punible de los resultados materiales a quienes no los han causado mecánicamente exige, como requisito *sine qua non*, la equiparación valorativa de la abstención imputada con la comisión activa de las afectaciones causadas a los bienes jurídicos lesionados. Tal equiparación es lo que caracteriza a la llamada omisión impropia o comisión por omisión. En esta clase de injustos, el reproche penal no deriva de la realización de una acción iniciadora de la cadena causal productora de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia injustificada de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias<sup>122</sup>.
167. Como sabemos, los seres humanos nos relacionamos con nuestro entorno poniendo en marcha cadenas causales que en ocasiones afectan bienes

---

<sup>121</sup> Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017, en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes.

<sup>122</sup> Wessels sostiene que los delitos de comisión por omisión son hechos punibles en los cuales quien omite está obligado, como garante, a evitar el resultado, correspondiendo la omisión, valorativamente, a la realización del tipo legal mediante una acción activa. Cfr. Wessels, Johannes. *Derecho Penal, Parte General*, editorial Depalma, Argentina, 1980, p. 208.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

jurídicos tutelados penalmente, o bien, voluntariamente dejamos que éstas sigan su curso<sup>123</sup>. Así, cuando no intervenimos para detener esas cadenas causales debiendo y pudiendo hacerlo, nos hacemos acreedores a una pena<sup>124</sup>.

168. De hecho, al interactuar con nuestros semejantes confiamos en que cada uno de nosotros cumplirá las obligaciones constitucionales y legales correspondientes con debida diligencia. Esta expectativa de cumplimiento, derivada del propio orden jurídico y no de las simples exigencias morales o convencionales, es fundamental para el adecuado funcionamiento de la colectividad. Desatender injustificadamente tales deberes afectaría seriamente bienes jurídicos, entendidos como presupuestos básicos para la autorrealización humana<sup>125</sup>.

169. No es exagerado decir que gran parte de las afectaciones sufridas por las personas en su esfera jurídica deriva precisamente de esos comportamientos omisivos. Por ello, quienes estamos llamados a impedir la concreción de riesgos no permitidos debemos responder de los resultados típicos producidos como si los hubiéramos causado materialmente si se demuestra que no los evitamos, aunque podíamos.

170. Esa es la esencia jurídica de la omisión impropia o comisión por omisión, la cual se encuentra legalmente prevista en el artículo 16 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece:

Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

---

<sup>123</sup> En esto se diferencia la conducta “*activa*” de la “*omisiva*”. Gimbernat sostiene que la omisión es una especie del género no hacer, caracterizada porque, entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan (normativamente) solo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo. Así, la omisión es “*un no hacer que se debería hacer, o con otras palabras, la diferencia específica de la omisión frente al género no hacer, al que pertenece, es la de que consiste en un no hacer desvalorado*”. Cfr. Gimbernat, Enrique. *Estudio sobre los delitos de omisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, p. 14.

<sup>124</sup> Al igual que los injustos de acción se clasifican en tipos penales de mera actividad y tipos penales de resultado material, los de omisión admiten esta distinción, por lo que existen tipos penales de omisión simple y tipos penales de comisión por omisión. A los primeros no se les asocia normativamente algún resultado material, en tanto que a los segundos sí.

<sup>125</sup> La autorrealización humana necesita de presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el ser humano, se denominan “bienes” y, concretamente, cuando son objeto de protección legal, “bienes jurídicos”. Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo blanch, 3ª edición, España, 1998, p. 65.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

171. En el amparo directo en revisión 92/2018<sup>126</sup> la Primera Sala —criterio que este Tribunal Pleno comparte— explicó los elementos de esta modalidad de conducta:

- i. La situación típica: consiste en el riesgo de lesión de un determinado bien jurídico protegido por el ordenamiento.
- ii. La inejecución de la acción esperada: la persona está obligada actuar y deja voluntariamente de hacerlo, y su omisión es la realización del riesgo.
- iii. La capacidad de ejecutar la acción: desde el punto de vista psicofísico, la persona obligada incurriría en omisión en caso de que concurren las siguientes circunstancias: que conozca la situación típica, que conozca su propia capacidad de ejecución de la acción omitida y que exista la posibilidad material de realizar la acción impuesta por la norma.
- iv. La posición de garante: se define genéricamente por la relación existente entre una persona y un bien jurídico, en virtud de la cual aquella se hace responsable de la integridad de éste. Esto es, nace un deber jurídico específico de impedir el resultado dañoso para el bien jurídico a su cargo. Así, la no evitación del resultado por el garante es equivalente a la acción de lesión. Esta equivalencia

---

<sup>126</sup> Amparo directo en revisión 92/2018, párrafo 51.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

valorativa entre omisión y acción es esencial para atribuir un delito en la modalidad de comisión por omisión.

v. La producción de un resultado: este elemento es un claro componente de la estructura de los delitos de comisión por omisión, ya que los mismos son tipos de resultado material; es decir, es necesario que la omisión consista en no evitar, a pesar de tener la obligación jurídica de hacerlo, un resultado concreto de lesión de un bien jurídico determinado.

vi. La posibilidad de evitar el resultado: la intérprete de cada caso concreto evaluará si la persona obligada (y que no actuó) realmente podría haber evitado el resultado causado actuando.

172. Como se aprecia, el deber de evitación en que se fundamenta esa clase de reproche penal es jurídico y personal, pudiéndose exigir únicamente a quienes conforme a lo dispuesto expresamente por la ley pueden ser garantes de los bienes jurídicos tutelados.

173. Además, en el citado precedente del amparo directo en revisión 92/2018, se enfatizó que resulta imprescindible que quien imparte justicia arribe a una decisión sobre la comisión por omisión conforme a una probabilidad razonable y apegada a las circunstancias del caso y las exigencias factibles al garante. El espíritu de esa determinación debe ser que nadie está obligado a lo imposible, por lo que es necesario evaluar exhaustivamente si el garante estaba en posibilidad real, material y efectiva de impedir el surgimiento del resultado.<sup>127</sup>

174. Por tanto, podemos afirmar que la calidad o posición de garante consiste en un llamamiento imperativo, de carácter selectivo, por el cual alguien queda jurídicamente obligado a evitar la concreción de un riesgo mediante una prestación activa<sup>128</sup>. Se trata de un vínculo normativo que reduce significativamente el universo de las personas a las que es factible atribuir el

---

<sup>127</sup> Amparo directo en revisión 92/2018, párrafo 53.

<sup>128</sup> Cfr. Novoa Monreal, Eduardo. *Fundamentos de los delitos de omisión*, editorial Depalma, Argentina, 1984, p. 136

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

resultado material por no haberlo evitado<sup>129</sup>, por el cual ciertas personas, y no otras, se convierten en protectoras de bienes jurídicos, al grado de atribuirles su lesión ante el incumplimiento injustificado de su deber de salvaguarda.

175. Con base en el texto expreso del invocado artículo 16, resulta que solo pueden ser considerados garantes quienes:

- a) Acepten efectivamente la custodia de los bienes jurídicos de que se trate;
- b) Formen voluntariamente parte de una comunidad que afronte peligros;
- c) Provoquen culposa o fortuitamente la situación de riesgo concretada en el resultado típico; o
- d) Se encuentren en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, salud o integridad corporal de algún familiar o pupilo.

176. En el amparo directo en revisión 92/2018<sup>130</sup>, la Primera Sala profundizó en la *calidad de garante* destacando que se requiere —de manera contundente— que la persona sujeta a ese deber jurídico esté en posición real de evitar el resultado y tenga el bien jurídico sobre su custodia efectiva. Para la comisión por omisión, la custodia no alude al significado civil sino al significado que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “acción de guardar algo con cuidado y vigilancia”. Ese deber no puede construirse como una consideración general y abstracta, sino como un juicio casuístico basado en lo que la persona sabe, debió saber y puede efectivamente hacer con esa información en el momento preciso, y siempre y cuando se coloque en el supuesto establecido por la norma para adjudicarle la posición de garante. Una petición extraordinaria o a partir de especulaciones sobre

---

<sup>129</sup> Como es sabido, la doctrina penal clasifica los injustos en delitos de lesión y delitos de peligro. En los primeros el legislador sanciona el menoscabo efectivo del bien jurídico, para lo cual incluye su afectación en la descripción típica como requisito legal para su actualización, pudiéndose diferenciar la conducta del resultado. En los segundos, lo que castiga son las amenazas al bien jurídico, es decir, para su actualización basta la sola puesta en peligro de ese bien, sobre la base de un pronóstico *ex ante*—de ahí que no se encuentre un resultado material descrito en el dispositivo normativo que los prevé, ni pueda diferenciarse éste de la conducta. Cfr. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*, editorial B de F, Argentina, 9ª edición, pp. 231 y 232.

<sup>130</sup> Amparo directo en revisión 92/2018, párrafos 53 a 57.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

acontecimientos futuros de naturaleza incierta e incontrolables razonablemente por el garante, es una violación al principio de culpabilidad.

177. En el precedente se enfatizó como una condición necesaria que la persona en su calidad de garante tenga un cierto control objetivo del hecho; no basta con las especulaciones del “podría”, sino que es necesario tener certeza razonable sobre sus capacidades reales y materiales de impedir el resultado que lesiona el bien jurídico.
178. Este Tribunal Pleno considera que las disposiciones del artículo 16 del Código Penal de la Ciudad de México contiene un catálogo delimitado que, de acuerdo con el principio de legalidad en materia penal, no admite interpretaciones extensivas. El principio de legalidad –que impide esa clase de interpretaciones– constituye un derecho humano reconocido no solo por el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución General<sup>131</sup>, sino también por diversos ordenamientos de carácter internacional, como son, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>132</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>133</sup>.
179. La observancia de este postulado representa uno de los más importantes límites al *ius puniendi* en un Estado Constitucional de Derecho. Se exige que tanto el delito como la pena estén establecidos en una disposición normativa formal y materialmente legislativa, previa, escrita, cierta y estricta; lo que excluye la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio, la costumbre como fuente del derecho punitivo, la conformación de descripciones típicas ambiguas o ininteligibles, así como la extensión de su contenido por analogía o por mayoría de razón en perjuicio<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup> Que señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

<sup>132</sup> La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el DOF de 7 de mayo de 1981, en su dispositivo 9º, prevé: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>133</sup> El artículo 9.1 del citado, publicado en el DOF de 20 de mayo de 1981, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

<sup>134</sup> Requerimientos que en un primer momento están dirigidos al legislador (taxatividad) y en uno ulterior a la autoridad jurisdiccional. Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 de esta Sala, de rubro:

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

180. El propósito detrás de todas estas exigencias es evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal<sup>135</sup>. La importancia que la dogmática penal asigna a este principio quedó evidenciada en la acción de inconstitucionalidad 95/2014<sup>136</sup>, donde este Tribunal Pleno lo relacionó precisamente con la tipicidad como elemento del delito; entendida como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto, acontecido y probado en el mundo fáctico.
181. Aplicando estas directrices en el caso concreto, tenemos lo siguiente: la quejosa sostiene que ella no era garante de la vida del ahora fallecido y se duele de que la determinación combatida viola en su perjuicio el mencionado principio de legalidad.
182. Este Tribunal Pleno considera este razonamiento como **fundado** y suficiente para **otorgarle el amparo de manera lisa y llana**, sin que sea necesario el estudio de los restantes motivos de disenso, incluidos los interpuestos por los recurrentes principales.
183. En efecto, la Sala penal responsable soslayó el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, porque convalidó la existencia de una calidad de garante, a la que denominó “accesoria”, sin que se encuentre prevista en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
184. De ese modo, sin respaldo legal, estimó que a la quejosa le correspondía evitar la muerte del ahora occiso, pues había apoyado a su madre cuando esta última supuestamente se negó a suministrar a su concubino medicamentos y a que fuera trasladado a un hospital.
185. Según ese razonamiento, el citado apoyo a un garante “principal” justificaba extender el deber de evitación de manera “accesoria”. Esta conclusión, por

---

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, p. 84.

<sup>135</sup> Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, los casos Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala, Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Fermín Ramírez vs Guatemala y Urrutia Laubreaux vs Chile.

<sup>136</sup> Resuelta el 7 de julio de 2015.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

un lado, confunde la acción con la omisión y las formas de intervención en esas conductas. Por otro lado, y de manera destacada, extiende, en perjuicio de la imputada, el texto expreso de la ley, de manera tal que desnaturaliza la función limitadora de la calidad de garante y el carácter personal del deber de evitación. No hay prueba de que la peticionaria del amparo aceptara hacerse cargo del enfermo, ni de que ella fuera la que tomó las decisiones sobre sus cuidados. Es más, al no cohabitar con el ahora occiso, resultaría inviable suponer que podía tener una custodia efectiva sobre aquél.

186. Esto se corrobora al advertir que la madre de la quejosa fue quien contrató los servicios de una agencia privada para que le brindaran cuidados al paciente, y que cuando se agudizó la situación, buscó atención especializada. Al respecto, se desprende de las pruebas lo siguiente.

187. A finales del mes de julio de dos mil quince, la progenitora de la peticionaria del amparo contrató los servicios de una agencia para que enviaran a alguien a cuidar a \*\*\*\*\*. Sin embargo, el cuidador solo permaneció un día, ya que el paciente lo rechazó<sup>137</sup>. El tres de agosto siguiente, se solicitó nuevamente un cuidador<sup>138</sup>, el cual posteriormente fue sustituido por un

---

<sup>137</sup> Al respecto, el testigo \*\*\*\*\* mencionó: "...era propietario de una agencia de enfermería a domicilio que se dedica a cuidar a personas enfermas, por lo que contaba con personal auxiliar a enfermos y personas de enfermería. A fines del mes de julio de dos mil quince, sin poder precisar fecha exacta, fue contratado por la señora \*\*\*\*\* para cuidar a \*\*\*\*\* para poder evitar que el paciente se cayera, ya que su visión era nula; la señora dijo que cualquier decisión que se tomara en relación con la salud \*\*\*\*\* se la tenía que informar primero a su hermano de nombre \*\*\*\*\*. Asistió al domicilio del paciente con el cuidador de nombre \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* se molestó y se opuso a que alguien lo cuidara ya que solo quería que la señora \*\*\*\*\* lo atendiera, pero debido a la señora es una persona de edad avanzada y no podía cuidar totalmente al paciente, habló con el señor \*\*\*\*\*, quien le dijo que no quería que nadie lo cuidara ya que él conocía su casa y no se le dificultaba moverse dentro de ella. Se retiró del lugar y se quedó su empleado \*\*\*\*\* quien únicamente lo trató de cuidar por un solo día, ya que al día siguiente le habló la señora \*\*\*\*\* para darle las gracias, pues su esposo no quería ser cuidado por nadie..." (fojas 627 a 629, tomo II).

Lo que se encuentra corroborado con lo manifestado por \*\*\*\*\* chofer de \*\*\*\*\* y quien en lo que interesa, dijo: "...que con anterioridad se le contrató un cuidador al señor \*\*\*\*\* pero no lo quiso, pero se le volvió a contratar a un cuidador a partir del tres de agosto de ese año..." (fojas 238 a 242, tomo I).

<sup>138</sup> El cuidador \*\*\*\*\* manifestó que: "laboró un mes para el señor \*\*\*\*\* ya que el señor Fidel, quien cuenta con una Agencia de servicios de cuidadores y de enfermeros, lo envió a cuidar al señor \*\*\*\*\*.

a su domicilio, desconoce quién contrato sus servicios. Tenía un horario de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, alternando con \*\*\*\*\* quien al parecer era enfermero; entre sus funciones estaba llevar al baño al señor \*\*\*\*\* darle de comer, cambiarlo, acostarlo. Cuando llegó a cuidar al señor \*\*\*\*\* sufría de su vista, ya que al parecer tenía glaucoma, pero comía en su comedor, subía y bajaba de su recámara por las escaleras; después, empezó a empeorar ya que se desubicaba en fechas o no sabía en dónde estaba, ya no podía hacer las cosas solo debido a su edad avanzada, su vista empeoró, motivos por los cuales necesitaba otros cuidados y fue cuando el señor \*\*\*\*\* lo cambió. No recuerda si tenía alguna enfermedad, tampoco si consumía algún medicamento o era atendido por algún médico. Durante sus cuidados el señor no llegó a tener ningún accidente..." (foja 642 a 646, tomo II).

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

enfermero, quien por indicaciones médicas realizaba nebulizaciones al ahora fallecido<sup>139</sup>. Tras la caída que sufrió \*\*\*\*\* , la madre de la inconforme solicitó el referido servicio de tiempo completo. Se hicieron cargo del paciente dos enfermeros, quienes, entre otras cosas, debían darle de comer, llevarlo al baño y suministrarle medicamentos<sup>140</sup>. La salud de \*\*\*\*\* se agravó, y el veinticuatro de ese mes, \*\*\*\*\* , madre de la quejosa, le informó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien acudió a verlo<sup>141</sup> y pidió a dos especialistas que lo revisaran<sup>142</sup>. Los médicos se percataron de que el enfermo presentaba dificultad para respirar, signos de desnutrición y deshidratación, así como presencia de globo vesical de volumen importante con edema, por lo que más tarde le colocaron un catéter intravenoso para hidratarlo y suministrarle medicamentos, aplicándole una sonda Foley para eliminar la orina rezagada, le instalaron oxígeno, nebulizaciones y le retiraron las flemas que tenía<sup>143</sup>.

188. El mismo veinticuatro de agosto acudió después un geriatra, quien manifestó debían esperar tres días para apreciar la evolución del paciente y le

---

<sup>139</sup> En torno al tema, el testigo \*\*\*\*\* , dijo: "...la señora \*\*\*\*\* solicitó que le mandara a otra persona porque a \*\*\*\*\* se le dificultaba mover al paciente, por lo que envió a \*\*\*\*\*; él llegó a mencionar que los médicos que trataban al señor \*\*\*\*\* le dijeron que le tenían que realizar nebulización al paciente, así mismo que no quería comer lo suficiente..." (fojas 627 a 629, tomo II). Lo cual también se corrobora con el dicho del doctor \*\*\*\*\* , quien, al respecto, expresó: al acudir, lo encontró postrada en una cama, respiración difícil por flemas abundantes que le ocasionaban tos y situaciones de ahogamiento, mientras que su enfermero \*\*\*\*\* , le sacaba las flemas manualmente (fojas 133 a 136 tomo I).

<sup>140</sup> Al respecto, el citado testigo \*\*\*\*\* , dijo: "...dos semanas después de que \*\*\*\*\* empezó a cuidar al señor \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* requirió un servicio más completo de veinticuatro horas, por ello envió a \*\*\*\*\* , y así se iban turnando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* teniendo horarios de veinticuatro horas, existiendo una bitácora para los reportes del paciente..." (fojas 627 a 629, tomo II).

<sup>141</sup> Como se advierte de escrito de denuncia del tercero interesado, en el que, en lo que interesa, mencionó: "recibió una llamada telefónica de \*\*\*\*\* , quien le informó que \*\*\*\*\* estaba en agonía, por lo cual \*\*\*\*\* acudió al domicilio de su hermano a verlo" (fojas 41 a 54, tomo I). Asimismo, del depositado de la inculpada \*\*\*\*\* se advirtió lo siguiente: de inmediato le habló a \*\*\*\*\* y le dije todo lo que me había dicho \*\*\*\*\* el esposo de su hija; \*\*\*\*\* se puso furioso y me dijo que su hermano \*\*\*\*\* no se iba a morir, que él iba a hacer todo por salvarlo y que nadie más que él y yo tomaríamos una decisión..." (foja 231 a 236, tomo I).

<sup>142</sup> Lo que se corrobora con la declaración del doctor \*\*\*\*\* , quien precisó: "el veinticuatro del indicado mes, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le llamó para pedirle que fuera al domicilio de la víctima, dado que estaba delicada" (fojas 133 a 136 tomo I).

Al igual con el citado escrito de denuncia del recurrente, en el que se advierte, que señaló: "trató de hacer todo lo posible por salvar la vida de su hermano, por lo que le habló al Doctor \*\*\*\*\* , Jefe de Servicios Médicos de la Universidad \*\*\*\*\* , y le pidió fuera con los médicos necesarios al domicilio de \*\*\*\*\* , indicándole que llevara un humidificador" (fojas 41 a 54, tomo I).

<sup>143</sup> Como se advierte de la testimonial rendida por el doctor \*\*\*\*\* y su reporte de visitas realizadas al hoy occiso, que dicen: "a las veintitrés horas, junto con el otro doctor, llegaron a la casa del paciente para aplicar la sonda Foley (para vaciar la vejiga), pero la familia los interrumpió señalando que el doctor \*\*\*\*\* no lo había indicado y ante la disputa llamó a \*\*\*\*\* , quien accedió a que procedieran. Así, también aplicaron un catéter para conectar una venoclisis con solución fisiológica con el fin de hidratar y pasar medicamento al paciente y un nebulizador. Salieron a las dos de la mañana del veinticinco de agosto, dejando al paciente estable y canalizado" (fojas 133 a 136, tomo I).

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

prescribió suero y antibióticos<sup>144</sup>. Al día siguiente, el enfermo presentó mejoría, dado que respiraba con menos esfuerzo y estaba más hidratado<sup>145</sup>. El veintiséis sucedió algo similar, pero como \*\*\*\*\* no estaba comiendo, se comentó que probablemente tenían que colocarle una sonda gástrica. El veintisiete también hubo mejoría<sup>146</sup> y, finalmente, con motivo de la inspección ministerial del veintinueve de ese mes, fue trasladado al Hospital \*\*\*\*\*<sup>147</sup>.

189. Así, este Tribunal Pleno considera que no se puede atribuir a la señora \*\*\*\*\* el fallecimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque no existe en la normatividad aplicable una disposición expresa por la cual una persona pueda adquirir la calidad de garante “*accesoria*” en el deber de cuidado exigible a otra persona. Incluso, sin haber asumido la efectiva custodia de la vida e integridad corporal del enfermo, en lugar de permanecer inmóvil, trató de colaborar en su recuperación.

190. Adicionalmente, juzgar el caso concreto con perspectiva de género nos permite identificar las premisas que permitieron a la autoridad responsable confirmar el auto de formal prisión reclamado e incurrir en los errores a los que nos hemos referido. Para este Pleno, es solo mediante una conjetura que el acto reclamado coloca a la quejosa en una posición de “garante

---

<sup>144</sup> Lo que se corrobora con la declaración de la inculpada \*\*\*\*\* , en la que expresó: “En ese momento, aproximadamente a las veintidós treinta horas, llegó \*\*\*\*\* que era un médico español con la especialidad en Geriátrica. El doctor revisó a \*\*\*\*\* y nos dijo que sí lo veía muy mal, pero que teníamos que esperar tres días, mientras tanto le tenían que poner suero, antibióticos intramusculares y oxígeno; además, dio varias indicaciones que dejó por escrito y señaló que le debería hacer algunos estudios pertinentes y que regresaría al día siguiente a la misma hora. Ordenó que se pidiera un nebulizador y mando a practicar una radiografía de rayos x de tórax” (fojas 222 a 228, tomo I).

Lo que se corrobora con el escrito de denuncia formulado por el apoderado legal del tercero interesado, en el que se mencionó: “El mismo veinticuatro de agosto, por la tarde, su mandante le habló al Doctor \*\*\*\*\* , médico cirujano especialista en geriatría, para pedirle le auxiliara en la atención de la salud de \*\*\*\*\* , contestándole que lo vería después de las veintidós horas con treinta minutos. Por la noche el Doctor \*\*\*\*\* le habló a su poderdante para informarle que su hermano \*\*\*\*\* estaba muy delicado y que actuaría a partir del día siguiente para atenderlo, pero que aquél no estaba en agonía. Dicho galeno continuó atendiendo al paciente (fojas 45 a 54, tomo I).

<sup>145</sup> Como se desprende de la testimonial rendida por el doctor \*\*\*\*\* y su reporte de visitas realizadas al hoy occiso, que indicó: “Salieron a las dos de la mañana del veinticinco de agosto, dejando al paciente estable y canalizado. Realizó diversas visitas al paciente; ese día, a las diez horas advirtió notable mejoría; a las diecisiete horas no notó alteración alguna...” (fojas 133 a 136, tomo I).

<sup>146</sup> Lo que se advierte del deposedo rendido por la inculpada \*\*\*\*\* , en la que, en lo que interesa, manifestó: “El miércoles veintiséis de agosto de dos mil quince por la noche, llegó de nueva cuenta el doctor \*\*\*\*\* y dijo que había mejoría, pero como ya no estaba comiendo \*\*\*\*\* , probablemente tenía que aplicar sonda gástrica; asimismo, que había que esperar...” (fojas 222 a 228, tomo I).

<sup>147</sup> Inspección ministerial de veintinueve de agosto de dos mil quince en la que: “por recomendación del médico forense y con la autorización de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procedieron a llamar a una ambulancia para efecto de llevar a \*\*\*\*\* , para su atención médica, al hospital \*\*\*\*\* ...” (foja 85 a 87, tomo I).

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

accesoria” –figura que, además, no existe legalmente, como ya hemos explicado–.

191. Sabemos que se trata de una mera conjetura porque la resolución de apelación del auto de formal prisión no explica a partir de qué elementos probatorios concretos se infiere que ella estaba involucrada activa o directamente en la rutina ejecutada por el grupo de cuidadores contratados por su madre para la preservación del estado de salud de \*\*\*\*\* .
192. La autoridad responsable no razonó cómo es que la quejosa tenía efectivamente encomendada la vigilancia de los factores relacionados con su cuidado: del régimen de medicamentos prescritos, su nutrición y descanso, la supervisión de los turnos del personal de enfermería contratado e, incluso, la elección de estos cuidadores profesionales. Nada al respecto queda explicado o razonado en el acto reclamado. Únicamente se habla, en términos genéricos, de la pasividad de la quejosa y del “trato de desahuciado” que supuestamente otorgaba al señor \*\*\*\*\* . Idea cuyo significado tampoco se aclaró.
193. A consideración de este Tribunal Pleno, solo un razonamiento implícito podría fungir como conector lógico entre la descripción de la conducta y el juicio de reproche. Lo destacable es que esta premisa tácita solo puede explicarse como un estereotipo discriminatorio que impone un deber de cuidado en función de su condición de mujer.
194. Ahora bien, precisamente porque éste se adopta implícitamente y se esconde detrás de las afirmaciones del acto reclamado, es que ahora corresponde identificarlo y señalarlo como inadmisibles, a la luz de la consistente línea jurisprudencial de esta Corte en materia de perspectiva de género en la adjudicación penal específicamente.
195. El acto reclamado también es inconstitucional porque implícitamente supone que la quejosa –como hija de la concubina de un hombre– estaba, de alguna manera, obligada a garantizar no solo la conservación de su salud, sino prácticamente la prolongación de su vida. De acuerdo con esta lógica, ella debía consagrar su tiempo y energía para velar por la integridad física de la

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

pareja sentimental de su madre, como si éste fuese un deber naturalmente adquirido o irremediablemente heredado por su condición de hija.

196. A juicio de este Tribunal Pleno, la omisión reprochada se basa en la premisa de que ella debía ser proactiva en beneficio de la salud del ahora fallecido, pese a no haberse colocado jurídicamente mediante algún signo inequívoco o manifiesto en la posición de vigilante principal y efectiva; es decir, de garante. Así, el acto reclamado tácitamente asigna a la quejosa la obligación de volcar sus intereses y su tiempo hacia el cuidado de una persona.
197. El reproche atribuido cuestiona la posibilidad de que su propio proyecto de vida pudiera desviarse de las exigencias atadas a ese rol de cuidadora. Presume, además, que ella no necesitaba comunicar que asumía tal encargo de manera deliberada, explícita y transparente, sino que el solo hecho de haber colaborado en algunas tareas relacionadas con el cuidado (como acompañar esporádicamente a su madre y a la pareja de ésta a ciertas citas médicas, o estar pendiente del deterioro de salud del fallecido con llamadas telefónicas con su madre, o bien, adquirir medicamentos) bastaba para adjudicarle ese rol automáticamente.
198. Además, el hecho de que ella hubiese mostrado interés en la salud de la pareja sentimental de su madre y que visitara a ésta con relativa regularidad, justificaban (según el acto reclamado) colocarla en la posición de garante. Esto es, adquiriría plena responsabilidad por la salud de un hombre que necesitaba cuidados constantes y especializados en casa. En otras palabras, el acto reclamado parece entender que ella debía desempeñar con notable eficacia un deber de cuidado en sustitución y apoyo de su madre (también mayor de edad), no porque autónomamente hubiera decidido hacerlo, sino porque su condición de hija y mujer así lo requerían.
199. El problema de este razonamiento tácito no solo concierne a las causas por las que resulta inadmisibles atribuir a la quejosa el estereotipo de cuidadora, sino también a la desproporción que supone exigir a alguien evitar la muerte de un hombre de edad avanzada y con múltiples y complejos padecimientos, so pena de quedar privada de su libertad por un delito como el homicidio.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

200. La conducta que el acto reclamado reprocha a la quejosa es no conocer con exactitud la probable evolución del estado de salud del señor \*\*\*\*\*; no estar alerta ante cualquier posible cambio, abrupto o no; no reaccionar pronto y con *exacta* diligencia; todo sin que ella contara con conocimientos técnicos especializados e, incluso, sin cohabitar el domicilio de la pareja y, por tanto, no estar en condiciones de conocer inmediatamente lo ahí acontecido<sup>148</sup>.
201. El reproche penal que subyace en la resolución reclamada la obligaba a lo imposible: prever y evitar la muerte. Es innegable que, históricamente, las cargas de cuidado han sido soportadas de manera desproporcionada por mujeres. Sin embargo, actualmente y por virtud del principio constitucional de igualdad, resulta incontrovertible que cualquier autoridad está obligada a ejercer sus facultades bajo la premisa de que ese constructo cultural de ningún modo permite continuar atribuyéndoles tales responsabilidades, como si fuesen inherentes a su condición.
202. Al reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, la Constitución descarta la posibilidad de que ciertas convenciones o patrones de comportamiento social, anclados en estereotipos de esta naturaleza, creen modelos de conducta jurídicamente exigibles y susceptibles de generar reproche penal si no se cumplen. Nuestra norma fundamental deja claro que las mujeres tienen agencia, que pueden decidir sobre su propio proyecto de vida con total libertad. La construcción de la obligación de cuidar —que sí existe para varones y mujeres en determinadas circunstancias— no debe quedar subordinada a concepciones estereotípicas que generan expectativas idealizadas, irracionalmente extendidas, basadas en el género de las personas.
203. En el caso de análisis, la expectativa de procuración de cuidado resulta desmedida. No es razonable esperar, por un lado, que una mujer, que no tenía a su cuidado a la persona fallecida, sin conocimientos en una profesión tan especializada como la medicina, se conduzca como si tuviese habilidades

---

<sup>148</sup> De acuerdo con la propia declaración de la inculpada \*\*\*\*\* de veintidós de septiembre de dos mil quince, ella únicamente acudía al domicilio que su madre cohabitaba con el occiso una vez por semana aproximadamente, y no residía ahí. (ver fojas 222 a 228, tomo II). Esta aseveración específica no se encuentra contradicha por ninguna testimonial vertida en su contra.



## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

excepcionales para evitar la muerte de una persona gravemente enferma. Por otra parte, se ignora la posible negligencia de hombres que fungieron como cuidadores y médicos del enfermo.

204. Una sociedad respetuosa de la igualdad entre hombre y mujer, como la que explícitamente pretende el artículo 4º constitucional, se distingue por reconocer el esfuerzo que suponen las tareas de cuidado y por rechazar cualquier prejuicio sobre su distribución. Por mayoría de razón, el principio de mínima intervención en materia penal prohíbe al brazo punitivo del Estado entrometerse en las libertades básicas de las personas con demandas desproporcionadas sobre los niveles de cuidado que les son razonablemente exigibles, sobre todo mediante la amenaza de una sanción tan gravosa como la privación de la libertad.
205. En suma, la perspectiva de género impide que la figura de comisión por omisión se aplique para reforzar estereotipos de género respecto al papel de las mujeres en el cuidado de los miembros de la familia y para conformar ese deber con estándares, expectativas y obligaciones en el límite de lo heroico.
206. De igual manera, por virtud del principio de presunción de inocencia, la figura de comisión por omisión debe aplicarse de modo sensible a la idea de que cualquier acusación penal, para ser válida, tiene que estar respaldada en datos concretos y objetivos, hilados razonadamente; nunca debe anclarse en conjeturas que presuponen modelos de conducta tan ideales como inverosímiles.
207. La palabra “custodia”, contenida en el artículo 16 del Código Penal de la Ciudad de México, no alude –en el contexto de la responsabilidad penal– al sentido que esta expresión tiene en el ámbito civil. Desde el punto de vista penal, la custodia efectiva es la vigilancia inmediata, presente y aprehensible en el momento específico. Luego, no basta que la quejosa fuera la hija de la pareja sentimental del fallecido, para atribuirle, de forma abstracta y general, la posición de garante en custodia efectiva de la vida de éste. Entenderlo así reproduce estereotipos de género, basados en expectativas sociales idealizadas sobre el cuidado que las mujeres deben procurar hacia sus ascendientes o parientes mayores, las cuales incluyen el pensamiento de que tienen una tendencia “natural” a anticipar los daños que pueden

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

ocurrirles o causárseles, y suponen como esperables conductas en el límite de lo heroico.

208. Prescribir, desde el derecho, una persona ideal con comportamientos ideales es definitivamente contrario a los fines del derecho penal y sería contraproducente para la efectiva protección de los bienes jurídicos. El derecho penal fracasaría en su función motivadora y difícilmente fomentaría el apego necesario entre las personas para garantizar una convivencia pacífica, pues éstas más que motivadas y convencidas, se sentirán excesiva e indeseablemente amenazadas.
209. Por todo lo anterior, los elementos probatorios con los cuales se pretendió sustanciar el acto reclamado son insuficientes para respaldar una acción persecutoria. En definitiva, los hechos que se constatan no permiten hallar cuerpo del delito ni probable responsabilidad atribuibles a la quejosa.

### IX. DECISIÓN

210. Al resultar en esencia fundado y suficiente uno de los conceptos de violación expresados, cuyo estudio no había sido abordado en la sentencia recurrida, lo procedente es **modificar** la concesión del amparo otorgado a la quejosa, para ampliar sus alcances.
211. En consecuencia, al no advertirse la posible actualización del delito de homicidio que a título probable se le atribuyó, **procede otorgarle el amparo liso y llano**, por lo cual, se deberá dejar insubsistente el acto reclamado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el toca penal \*\*\*\*\*, por la cual se confirmó el auto de formal prisión de diecinueve de octubre de dos mil veinte, pronunciado por la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la causa penal \*\*\*\*\* de su índice, y en su lugar, emitir un auto de libertad absoluta. Como la peticionara del amparo se encuentra actualmente reclusa, **se ordena su inmediata y absoluta libertad**.
212. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, por no reclamarse éstos por vicios propios.

## AMPARO EN REVISIÓN 541/2021

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* ,  
contra los actos y autoridades precisados en el apartado II de esta ejecutoria.

**TERCERO.** A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a  
las autoridades responsables el sentido de esta ejecutoria y ordénese la  
libertad absoluta e inmediata de \*\*\*\*\* .

**Notifíquese.**